



**UNIVERSIDAD DE MATANZAS CAMILO CIENFUEGOS
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

+++

TESIS EN OPCION AL TITULO DE LICENCIATURA EN DERECHO

TÍTULO: “Acercamiento teórico al reconocimiento de efectos sucesorios a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en Cuba”

AUTOR: ADIEL GARCÍA PÉREZ

TUTORA: MSc. LISANDRA SUÁREZ FERNÁNDEZ

MATANZAS, 2015

Declaración de autoría

Yo, Adiel García Pérez declaro ser el único autor de la presente investigación y haber referenciado adecuadamente los autores de cuyos textos me auxilié para fortalecer y fundamentar este trabajo de diploma.

(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...)

Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dedicatoria

A mi mama y mi papa con el Amor que merecen.
A Wendy, que siempre será de las personas más importantes de mi vida.
Para Alicia y Néstor, quienes me han dado una Isla, un pedazo de tierra.
A las familias que merecen ver reivindicados sus derechos y a las personas
que luchan por ello.

Agradecimientos

A mi tutora, Lisandra Suárez, por su ayuda y su tiempo, por no solo hacer esta tesis posible sino mejor.

A mi papa y mi mama porque me han apoyado siempre.

A mis profesores, en especial todos los de la rama Civil y Familia, que me dieron las herramientas y el oportuno consejo.

A los familiares, amistades y compañeros que han facilitado la realización de esta investigación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

CAPÍTULO I: Los efectos sucesorios en las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Cuestiones teóricas y expresiones en el Derecho Comparado.....8

1.1- Referencias históricas en torno a la homosexualidad y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.....	9
1.2- La pareja del mismo sexo como modelo de familia.....	12
1.2.1- De la singularidad de la familia a la pluralidad de los tipos familiares....	12
1.2.2- Sobre el derecho a fundar una familia, los principios igualdad y no discriminación.....	15
1.3- La unión de hecho entre personas del mismo sexo. Generalidades.....	17
1.4- Caracteres de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.....	20
1.5- Efectos reconocidos a la pareja estable del mismo sexo.....	24
1.5.1- Especial énfasis en los derechos sucesorios entre los miembros de la unión de hecho homosexual.....	25
1.6- Posiciones doctrinales y normativas acerca del reconocimiento de efectos sucesorios a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.....	29
1.6.1-Conceptos, requisitos, publicidad y causas de extinción de las uniones de hecho en ordenamientos jurídicos foráneos.....	30
1.6.2-La ordenación de la materia sucesoria de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en ordenamientos jurídicos extranjeros.....	34

CAPÍTULO II: Valoración socio-jurídica de la situación en materia sucesoria de las uniones del mismo sexo en Cuba.....39

2.1- Labor social a favor de la diversidad afectiva sexual.....	39
2.1.1- Voluntad política y de la sociedad civil a favor del respeto a la libre y responsable orientación sexual e identidad de género en Cuba.....	39
2.2- Valoración del ordenamiento jurídico cubano actual en relación al amparo de la unión de hecho homosexual en el ámbito sucesorio.....	42
2.2.1- Esbozos sobre el panorama constitucional cubano en torno a las familias homosexuales.....	42
2.2.2- Las uniones de hecho en la norma sustantiva familiar cubana.....	46
2.2.3- Los derechos sucesorios en el Código Civil de espaldas a las uniones homoafectivas.....	52
2.2.4- Anteproyectos de Código de Familia: una mirada de <i>lege ferenda</i>	54
2.2.5- Reglas sobre la ocupación en normas inmobiliarias cubanas.....	57
2.3- Proyecciones sobre el reconocimiento de efectos sucesorios a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico cubano actual.....	59

CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	68

Introducción

La unión de hecho es una institución que tiene arraigada presencia en el contexto global actual y ha servido como modo de protección a la familia natural que no accede al matrimonio ya sea por razones culturales o ancladas en las tradiciones, en la voluntad de los miembros de la pareja, o bien, por la existencia de impedimentos legales para contraer matrimonio.

Ciertamente este fenómeno tiene marcada representación en la sociedad cubana actual, tanto entre parejas heterosexuales que pueden recurrir a los beneficios y garantías del reconocimiento de unión matrimonial no formalizada ante los supuestos que la ley establece, como en parejas del mismo sexo, las cuales a diferencia de las anteriores no gozan de asidero legal alguno que las ampare y provea de mecanismos o vías legales para su reconocimiento, tanto durante la vigencia de la unión por voluntad de los consortes, como frente a su extinción, con lo cual se derivaría en efectos jurídicos trascendentes a su protección patrimonial en latentes situaciones de conflicto.

De modo progresivo nuevos tipos familiares ganan reconocimiento social y legal lo que se corrobora con la creación o rediseño de los ordenamientos jurídicos en función de establecer garantías a las nuevas tipologías familiares que emergen. Tales son los casos de las familias ensambladas, las familias monoparentales y las conformadas por parejas del mismo sexo.¹

La promulgación de normativas tuitivas de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo se sustenta en la necesidad de proteger los derechos fundamentales de este nuevo modelo familiar. El concepto tradicional de familia remite a la que se conforma del matrimonio y su descendencia, por lo que condiciona la presencia de vínculo familiar a la formalización de matrimonio y a las relaciones de filiación.

¹ El país pionero en el reconocimiento de las uniones entre pares del mismo sexo fue Dinamarca en el año 1989. Luego, durante la última década del siglo XX países como Noruega, Suecia, Argentina, Holanda, España, Bélgica y Francia se ocupan de dotar de efectos jurídicos a las uniones homoafectivas. En el año 2000, el Estado de Vermont en Estados Unidos de Norteamérica concede a la pareja del mismo sexo el derecho a ser protegida legalmente en su condición de grupo familiar. México, Uruguay y Ecuador son países del continente en los que existen leyes protectoras de estos tipos de parejas, las cuales se promulgan en la primera década del presente siglo. *Vid.*, MEDINA, Graciela, *Uniones de hecho homosexuales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2001; ARRAU C., Fernando: *Aspectos patrimoniales en las normativas sobre parejas de hecho. Legislación comparada: España, Francia y Suecia*. Biblioteca del congreso Nacional de Chile; Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones; Año XIV, No. 292, Santiago de Chile, 2004.

El nuevo paradigma sobre el concepto de familia no se cimenta en la existencia de un vínculo jurídico sino en la afectividad entre sus miembros. *La familia es una comunidad de vida que soluciona en forma directa la vida material y afectiva de sus integrantes (...)*². Es por ende menester estatal a través de normas jurídicas proteger los diferentes tipos de familias, incluyendo aquellas que no se originan mediante la institución matrimonial concediéndole efectos jurídicos.

El fundamento de este amparo en el orden jurídico familiar encuentra razones en el carácter singular, notorio y estable que alcanzan estas uniones afectivas homosexuales, con el fin marcado de hacer vida en común y la presencia de una comunidad de vida, bienes e intereses.

Unido a ello la regulación al respecto se encauza bajo la pretensión de ofrecer protección patrimonial y personal, no solo para la solución de conflictos que se susciten de la convivencia continuada, sino además para reglar las relaciones entre los miembros de la pareja estableciendo derechos y obligaciones para ambos. Tales tópicos de protección pudieran ser la obligación de dar alimentos, la disolución y administración de la comunidad de bienes, el acceso al régimen de seguridad y asistencia social, el derecho a ser designado tutor y el acceso a la información y decisiones médicas.

No es objetivo de esta investigación el análisis de la institución matrimonial como medio de amparo legal a estas parejas, sino que se ha escogido la unión de hecho pues a consideración del autor brinda iguales posibilidades de protección y es una figura con mayores oportunidades en una futura modificación legislativa que pretenda resolver el estado del desprotección de estas parejas especialmente en el ámbito sucesorio. Puede igualmente acotarse a favor de tal institución que no requeriría la modificación de preceptos constitucionales sino la adición de nuevas normas sobre uniones de hecho entre pares del mismo sexo.

La sociedad cubana ha ido de forma gradual barriendo con prejuicios y conceptos discriminatorios acerca de la homosexualidad. El trabajo desarrollado por el Centro Nacional para la Educación Sexual (CENESEX), es manifiesta expresión de la intención estatal de educar a la sociedad en el

² MEDINA, Graciela, La uniones de hecho homosexual frente el derecho argentino, p.6 Disponible en <http://www.gracielamedina.com>. Consultado el 10 de mayo de 2015, 10:46 am.

respeto a las personas con una orientación sexual que rompe con los cánones heterosexistas, alcanzando cada vez una sociedad más inclusiva.

A pesar de ello, la pareja homosexual no ha sido bendecida con normas jurídicas concretas y específicas que rompan el silencio no solo social sino jurídico. Uno de los ámbitos de mayor desprotección y repercusión, es sin duda, el familiar pues no existe un reconocimiento de la pareja del mismo sexo como grupo familiar.

El Estado no le otorga el *status* de familia, negando la posibilidad de recibir y encontrar refugio en los cuerpos legales que benefician a los miembros de este grupo para dirimir los conflictos en esta materia. El ausente tratamiento legal de estos tipos de parejas no se corresponde con el avance en materia social alcanzado en Cuba en cuanto a aceptación y respeto de la diversidad sexual y de género. Tampoco es coherente con la política social de la Revolución Cubana que busca un avanzado modelo de inclusión social caracterizado por la lucha a cualquier expresión de discriminación que sea lesiva a la dignidad humana.

La presente tesis dirige su mirada hacia los efectos sucesorios derivados de las uniones de hecho homosexuales, por la especial importancia de este asunto y las sensibles implicaciones que en el orden patrimonial provoca a sus miembros. La pareja del mismo sexo es ignorada en la sucesión *mortis causa* creando no solo desprotección y desmedro de los derechos sucesorios y civiles patrimoniales del conviviente sobreviviente, sino una franca situación de injusticia para una tipología familiar acéfala en la norma cubana.

La pareja sobreviviente tiene ante sí un dilema, comparte vida y patrimonio con una persona que a su fallecimiento está totalmente desprovista de instrumentos legales para ser llamado a la sucesión del ex-conviviente. La confusión patrimonial que se ocasiona en las parejas del mismo sexo que mediante vínculos afectivos, de solidaridad y ayuda mutua conviven continuamente es motivo para la producción de consecuencias jurídicas y económicas³.

Sin embargo esta verdad incuestionable con la que concuerda el autor se enfrenta con un vacío legislativo insalvable que no permite entre los unidos acceso a la titularidad por vía sucesoria de bienes de significativo valor económico que representan un patrimonio común el cual por demás esta

³SCIBONA, Antonella, "Efectos patrimoniales de las uniones de hecho homosexuales"; Tesina de La Universidad de Belgrano No 424; Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; Carrera de Abogacía; Departamento de Investigaciones; octubre 2010.p.11

impregnado de un valor emocional por haber acompañado a la pareja durante la convivencia siendo en ocasiones su destino pasar íntegramente el dominio de familiares con los cuales el consorte debía concurrir en estatus de igualdad. Esta problemática adquiere un matiz crítico cuando el despojo involucra el hogar familiar, fuente de esfuerzos comunes y necesidad básica del hombre especialmente en nuestra realidad.

Los miembros de la pareja del mismo sexo por encontrarse impedidos de acceder a la sucesión ante la muerte de uno de ellos, han de buscar refugio en vías legales alternativas que les brinden protección y seguridad jurídica como la figura de la copropiedad y el testamento. Tales opciones aunque puedan valorarse como válidas no suplen la necesidad tuitiva que corresponde al Estado frente a típicos conflictos devenidos de este novedoso modelo convivencial.

De este modo, la pareja del mismo sexo no tiene a su alcance recursos legales para resolver en caso de muerte de uno de ellos la confusión patrimonial que se deriva de la convivencia estable, oportunidad solo prevista para las uniones heterosexuales aun cuando las uniones homoafectivas cumplen con iguales requisitos y caracteres a las de diferente sexo. Sin embargo aunque entre ellas existe más similitud que diferencias no gozan igual tratamiento ante una misma situación fáctica.

El reconocimiento de efectos jurídicos sucesorios a estas parejas no contradice ninguna norma jurídica nacional, al contrario significaría una mayor defensa y afirmación de principios constitucionales que tienen la intención de proteger la familia, garantizar la igualdad entre todas las personas y evitar la discriminación que lesione la dignidad humana.

La realidad cubana en materia legal muestra un Código de Familia vacío de cualquier pronunciamiento tuitivo sobre este particular y pese a los beneficios que en ese sentido prevén las versiones de anteproyecto de Código de Familia a las uniones del mismo sexo, hoy se tiene una realidad marcada por un código obsoleto y una iniciativa legislativa excesivamente dilatada, extremos ambos que no consuelan el desamparo en el orden de los derechos sucesorios de la pareja homosexual.

En el orden académico resaltan en Cuba los estudios teóricos acerca de las uniones de hecho en su sentido más genérico de los doctores en ciencias jurídicas de la alta casa de estudios de La Habana OLGA MESA CASTILLO,

LEONARDO BERNARDINO PÉREZ GALLARDO y CARIDAD DEL CARMEN VALDÉS DÍAZ, resaltando especialmente en materia de uniones homosexuales las disquisiciones teóricas del también Dr. de la Universidad de La Habana RAFAEL ROSELLÓ MANZANO. En el ámbito extranjero resaltan las investigaciones de la profesora y jueza argentina GRACIELA MEDINA y la profesora de la Universidad de Sevilla BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ.

A razón de lo planteado se define como problema científico de esta investigación el siguiente: ¿Cómo la ausencia de regulación legal en el ordenamiento jurídico cubano actual de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo coloca a estos sujetos en un estado de desprotección jurídica en materia sucesoria?

La hipótesis que se colige es: El reconocimiento jurídico de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico actual garantizarían la protección de sus derechos sucesorios.

Para cumplir con la hipótesis se diseña como objetivo general de la investigación: Fundamentar la necesidad de amparo en materia sucesoria en el ordenamiento jurídico cubano actual a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Se proponen como objetivos específicos:

- Sistematizar los presupuestos teóricos de las uniones de hecho, con énfasis en las particularidades de las parejas homoafectivas y los efectos sucesorios que se derivan de ese régimen convivencial.
- Analizar las bases para la concesión de efectos jurídicos sucesorios que podrían ser reconocidos a las uniones de hecho entre pares del mismo sexo.
- Valorar las regulaciones vigentes en la arena foránea sobre las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el ámbito sucesorio.
- Analizar el entorno socio-jurídico que rodea a las personas del mismo sexo unidas en Cuba.
- Proponer en el ordenamiento jurídico cubano actual vías legales para lograr una efectiva protección de los derechos sucesorios en las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Los métodos empleados en la investigación son elegidos en función de cumplir con los objetivos trazados. Se utilizan los siguientes:

El método analítico-sintético es traído para recopilar y clasificar la información y elementos necesarios para alcanzar un juicio más certero sobre el fenómeno

de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Este método nos posibilita descomponer el problema en sus elementos y obtener, analizar y sistematizar información a partir de los vínculos relaciones de sus elementos.

El método inductivo-deductivo fue de gran valía para a partir de procesos de generalización y particularización extraer información y conclusiones de la bibliografía, documentos y fuentes utilizadas en la investigación.

Con relación al método teórico-jurídico, este propició la elaboración conceptual de las instituciones jurídicas, fenómenos y categorías de estudio.

Mediante el método jurídico-comparado fue posible examinar las normas constitucionales y familiares foráneas. A partir de ello, realizar un estudio de las diferentes formas y efectos reconocidos por los ordenamientos jurídicos extranjeros a los fines de nutrir con tal conocimiento el ordenamiento jurídico patrio. Con este método se puede constatar las coincidencias, contrastes y vínculos entre los estudios doctrinales y el derecho positivo. También, fue utilizado para medir la representación de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en diversas latitudes, de modo que puedan mostrarse a luz del derecho comparado sus diferencias y semejanzas; lo cual nos permite desglosar cuales son los componentes que permanecen.

El exegético-analítico fue de utilidad para conocer el alcance y sentido de las normas jurídicas analizadas, tanto extranjeras como nacionales.

El método sistémico permitió integrar los distintos elementos de la situación problemática para una comprensión totalizadora del asunto que revele las interrelaciones y dinámicas que se producen.

El método de análisis documental fue fundamental para conocer los distintos escritos de estudio y poder penetrar en el contenido de los documentos, y de este modo definir sus finalidades y caracterizar la información.

La presente tesis está estructurada en dos capítulos. El primero se titula “Los efectos sucesorios en las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Cuestiones teóricas y expresiones en el Derecho Comparado.” En este capítulo se pretende analizar los referentes históricos de las uniones de hecho entre pares del mismo sexo y su existencia como nuevo tipo familiar con amparo de los cuerpos normativos de rango internacional. Se profundiza, partiendo de la similitud con la unión de hecho heterosexual, en típicos caracteres y efectos de las uniones de hecho homoafectivas. De manera enfática se fundamenta la concesión de efectos sucesorios derivados del reconocimiento de estas

uniones. Por último y con un matiz orientador, se realizan valoraciones en torno a las diversas posiciones normativas que son asumidas por ordenamientos jurídicos extranjeros de avanzada respecto a los efectos devenidos de la muerte para el miembro sobreviviente de una unión de hecho homosexual.

El capítulo segundo se titula: “Valoración socio-jurídica de la situación en materia sucesoria de las uniones del mismo sexo en Cuba”. Tiene la intención de exponer la labor social que en suelo patrio se lleva a cabo a favor de la diversidad afectivo-sexual, contra la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género y el nuevo paradigma de la educación sexual en Cuba. Se hará una valoración de los distintos cuerpos legales cubanos de cara al reconocimiento de la familia compuesta por personas del mismo sexo y su implicación en materia sucesoria; para culminar con algunos apuntes de cara al reconocimiento legal de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo y las consecuencias a producir en el ámbito sucesorio en Cuba.

La investigación de este tema desde la profundización de sus aristas teóricas, doctrinales, jurisprudenciales y de Derecho Comparado aspira sentar pautas y presupuestos que amparen en el ámbito sucesorio al miembro supérstite de una unión de hecho homosexual como parte de una verdadera familia generadora de efectos jurídicos, criterio que ha de expandirse al ordenamiento jurídico cubano.

Un estudio de esta naturaleza sustenta la legitimidad y *status* legal de la pareja homosexual frente a la sucesión como efecto natural del reconocimiento de la misma como familia, postura que sería desde el ámbito jurídico una respuesta coherente a los ideales de respeto a la diversidad y la dignidad humana que proclama nuestro proyecto social.

Capítulo I: Los efectos sucesorios en las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Cuestiones teóricas y expresiones en el Derecho Comparado.

La reformulación de todo un ordenamiento jurídico en torno al tema de las uniones de hecho homosexuales y su trascendencia a la sucesión, incita a un estudio a profundidad con una mirada transdisciplinaria y multidisciplinaria, engranando las diversas ciencias y disciplinas jurídicas que tributan a la materia. Es por ello imposible desligar el análisis de los argumentos que, desde la teoría de género y la historia, aportan un acercamiento más certero y cabal a la realidad de este fenómeno. Igualmente desde el interior de las ciencias jurídicas se torna perentorio acudir a los presupuestos conceptuales, teóricos, doctrinales y jurisprudenciales que en materia familiar, sucesoria y constitucional tienen determinante incidencia en las bases sobre las que se erige el modelo familiar en estudio y su repercusión en el *íter* sucesorio.

En dirección a comprender el estado de desprotección en términos jurídicos de las relaciones *homoafectivas*⁴ y la necesidad de brindar cobija legal en el ámbito sucesorio, será necesario abrir el análisis invocando las primeras referencias históricas acerca de las uniones entre personas del mismo sexo.

Aparejado a su devenir en la historia se encuentra su impacto en la actualidad como tipología familiar, amparada en cuerpos normativos de rango internacional que erigen los derechos del colectivo homosexual a no ser discriminados.

Igualmente se abordan los conceptos y caracteres de las uniones de hecho homosexuales y el fundamento de los efectos sucesorios que entre sus miembros se genera. Todo ello tiene como colofón la muestra de posiciones normativas que desde el estudio del Derecho Comparado exponen el tratamiento de la materia sucesoria entre los miembros de las parejas del mismo sexo.

⁴ Término creado por María Berenice Días, miembro del Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul, Vice-Presidente del Instituto Brasileiro de Direito de Família. Vid, BERENICE DÍAS, María, "Uniones homosexuales o u homoafectivas". *Memorias del XII Congreso Internacional de Derecho de Familia: El derecho de Familia ante los nuevos retos del milenio*, La Habana, 22-27 septiembre, 2002, p. 159.

1.1- Referencias históricas en torno a la homosexualidad y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

La unión entre personas del mismo sexo de forma afectiva y sexual es un fenómeno antiguo que ha estado presente en diversas culturas de Europa, Asia, África y América.

En Mesopotamia y Egipto Antiguo existen crónicas que confirman que se reconocían las relaciones entre personas del mismo sexo por el reino. En este sentido, resulta interesante que el Código de Hammurabi no tenía contenido restrictivo de la homosexualidad, y el descubrimiento en Egipto de una tumba de faraones construida para una pareja del mismo sexo.⁵

Existen igualmente referencias que en la antigüedad clásica occidental se manifestaban las relaciones entre personas del mismo sexo sin condenas por ello. Algunas de las obras literarias de la época lo evidencian, como *La Ilíada* y *La Odisea* de Homero, en las que existían pasajes homo-eróticos, sugestivo de amor o relaciones entre personas del mismo sexo.

La mitología griega, por otra parte, tiene pasajes de vínculos entre pares del mismo sexo, como el caso del dios Zeus y Ganimedes, el príncipe troyano.⁶ La sociedad griega de esa época interpretaba la atracción masculina entre hombres como un signo de masculinidad.

En la Roma de ese tiempo, eran habituales las uniones entre personas del mismo sexo, principalmente por parte de los emperadores romanos y las clases altas, sin embargo el derecho no protegía las uniones convivenciales homoafectivas pero si las de personas de distinto sexo⁷.

Con el devenir del cristianismo y su empoderamiento hay una represión de toda la sexualidad no procreativa. El enfoque cristiano sobre la sexualidad otorga medular importancia a la procreación como elemento para el matrimonio y considera el sexo solo destinado para la reproducción.

⁵ESKRIDGE, William; "Symposium on Sexual Orientation and the Law"; *Virginia Law Review*. Vol. 79.7; October; 1993; pp. 1419-1513.

⁶WAYNE, Dynes; DONALDSON, Stephen; "Homosexuality in the Ancient World"; *New York; Garland*, 1992, p. 127.

⁷Las primeras señales de la convivencia no matrimonial o *more uxorio* entre personas de diferente sexo se remontan al Derecho romano en la figura del *concubinatus*. Este era definido como la unión estable entre un hombre y una mujer sin *affectio maritalis* o *conubium*, entendido como la capacidad natural de contraer matrimonio y dar consentimiento para ello. Fue creada con el fin de reconocer puntuales derechos a aquellas personas sobre las que recaía un impedimento legal para contraer nupcias.

El dominio en la Europa medieval del cristianismo fue profundamente desfavorable para la pareja del mismo sexo, si bien durante la Alta Edad Media los homosexuales disfrutaban de cierta libertad y la iglesia toleraba inclusive la hermandad entre compañeros, luego llegó a reprimir la unión homosexual por no ser reproductiva. La religión, no solo la cristiana, sino además el judaísmo y el Islam fueron severos con las prácticas sexuales no reproductivas y aún más con aquellas fuera del matrimonio.⁸

La tradición religiosa hindú consideraba la homosexualidad como una perversión, sin embargo los Vedas no la prohibían a contrario *sensu* del budismo japonés que mostraba una actitud más tolerante hacia la homosexualidad elogiándola por su misterio.⁹

Durante el proceso de conquista y colonización europea, la cultura occidental se encuentra con prácticas maritales y sexuales entre personas del mismo sexo en las culturas indígenas, incluso el encuentro con personas transexuales en pueblos indígenas de América de Norte. Tal es el caso de los *Berdache* o dos espíritus, los cuales asumían las características y roles del género opuesto y vivían de esa forma en sus comunidades.¹⁰

Formas similares de convivencia se encuentran documentadas en otras culturas de lo cual son ejemplo África con los *maridos femeninos*, los *eunucos* en Asia, y las *Hijras* en La India.¹¹

En el siglo XIII se dictan las primeras leyes anti sodomía las que estiman las uniones entre personas del mismo sexo como una amenaza. La expresión de esa ideología se ratifica con el advenimiento siglo XIX donde la heterosexualidad era norma y todo lo que no coincidiera con ello era considerado una enfermedad a tratarse, por lo que las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo y su reconocimiento social y jurídico quedan deslegitimadas en el contexto de ese siglo. Esta lógica se hace extensiva en el proceso de colonización que desarrolla Europa hacia las colonias, con lo cual los misioneros cristianos imponen a las culturas indígenas sus preceptos acerca de las prácticas sexuales y uniones maritales.¹²

⁸ISHAY, Micheline R.; "The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era". Berkeley: University of California Press, 2004, p. 57.

⁹ Ibid, p. 64

¹⁰RUPP, Leila; "Toward a Global History of Same-Sex Sexuality"; *Journal of the History of Sexuality*, Vol. 10.2; Abril; 2001; pp. 287-302.

¹¹ESKRIDGE, William, op. cit, pp. 1419-1513.

¹²Ibid.

En los campos de concentración nazis la realidad de los homosexuales se tornó más difícil. Las detenciones a las personas de esta preferencia sexual se hicieron en virtud el artículo 175 del Código Penal Alemán, el cual condenaba las conductas homosexuales entre hombres, por ser consideradas amorales y antinaturales. Estudios estadísticos reflejan que la tasa de mortalidad de los homosexuales en los campos de concentración era del 60%, cifra que supera la de otros prisioneros no judíos o sea, soviéticos, comunistas, testigos de Jehová, personas de piel negra, discapacitados, presos políticos y polacos no judíos.

Momento emblemático en el devenir histórico de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales(LGTBI) fue el año 1969 con motivo de la oleada de represión policial contra los homosexuales en New York, conocidos como los disturbios de *Stonewall Inn*. Esta manifestación logró cohesionar la identidad del movimiento *gay* para exigir sus derechos civiles, entre ellos el derecho al matrimonio o al reconocimiento legal de la pareja del mismo sexo.

Con la revolución del pensamiento en torno a la preferencia sexual de los años sesenta, se realizaron estudios en relación a las uniones de personas del mismo sexo que mostraron estabilidad y durabilidad entre estas parejas de modo similar al comportamiento de las de distinto sexo. Esto fue de gran relevancia para romper con mitos y tabúes que vinculaban a la pareja homosexual con la promiscuidad.

Desde 1979, la Organización no gubernamental humanitaria Amnistía Internacional se pronuncia en defensa de los derechos del colectivo LGTBI cuando declara que consideraría a cualquier persona que haya sido encarcelada por defender los derechos de los homosexuales como presos de conciencia. En 1982, condena los tratamientos médicos forzados que se aplicaban a las personas homosexuales en prisión con el objetivo de cambiar su orientación sexual.

Unos pocos años más tarde, en 1990, precisamente el día 17 de mayo, la Organización Mundial de la Salud excluye la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud. A partir de este momento se retira la carga patológica que giraba en torno a las conductas homosexuales, para la que los sistemas asistenciales proveían de tratamiento y terapias que pretendían “sanar” esa “desviación

sexual”. Esta decisión de gran trascendencia, fue apoyada por el gobierno del Reino Unido en 1994, el Ministerio de Salud de Rusia en 1999 y la Sociedad China de Psiquiatría en 2001.

Las parejas del mismo sexo fueron encadenadas a los prejuicios sociales y a la discriminación en espacios jurídicos, sin embargo el movimiento ha tenido una gradual evolución que inicia en la tolerancia hacia las uniones del mismo sexo, hasta el amparo legal de estas en sus diferentes expresiones.

Se ha constatado como en la época Antigua la sociedad reconocía la existencia de las parejas homosexuales y las prácticas sexuales de este tipo estaban rodeadas de cierta libertad. Con el cristianismo este escenario se encuentra de cara a otra realidad donde la homosexualidad está cargada de una connotación negativa, creándose fisuras en el respeto a la preferencia sexual en épocas pasadas.

El proceso de colonización explica cómo estas manifestaciones sexuales existen en diferentes culturas de modos diversos sin ser símbolo de perversión o enfermedad, y son los conceptos, construcciones socioculturales, religiosas y morales del hombre las que la rodean de una significación socialmente negativa, lo cual se comprueba en el intento de corregir estas conductas y modos de concebir las relaciones, la convivencia y la sexualidad en las culturas sometidas a la dominación colonial.

No es hasta la década del sesenta del siglo XX que la pareja homosexual exige sus derechos civiles que le son gradualmente concedidos. A partir de este momento se inicia un proceso de protección legal como fundamento en el principio de no discriminación, traducido en el reconocimiento gradual de derechos en todo orden a estas personas por los reclamos de la sociedad civil y organizaciones internacionales.

1.2- La pareja del mismo sexo como modelo de familia

1.2.1. De la singularidad de la familia a la pluralidad de los tipos familiares.

La familia es una unidad de análisis compleja, apunta PATRICIA ARES, que para su surgimiento como célula, precisa, de la unión de dos personas en un proyecto común mediante el afecto entre ellos.¹³

La existencia de plurales modelos familiares impide hablar en nuestros días de la familia, y resulta más cabal referirse a las familias. Hace unas décadas el

¹³ARES, Patricia; Convivencia familiar; Editorial Científico-Técnica; La Habana; 2004, p. 12.

modelo de familia matrimonial, heterosexual y con amplia importancia en la función procreativa y la educación de la prole ejercía cierta hegemonía. Sin embargo, el contorno social y jurídico ha cambiado para aceptar y legitimar diversas tipologías familiares.

ARES, señala que existen en la actualidad tres ejes de vinculación de relaciones familiares. El primero, por la afinidad o afecto de los miembros del grupo familiar, pues, se encuentran relacionados por la compañía, el amor y el cariño y por esta razón son llamadas familias de interacción o acogida. La segunda opción, es la familia consanguínea, que se distingue por sus vínculos de parentesco. Además, se encuentran las familias de convivencia, que son conformadas por las personas que cohabitan en el hogar familiar.

Si bien anteriormente el parentesco determinaba los vínculos familiares, en la actualidad la convivencia y la afectividad entre las personas pueden ser componentes determinantes para la formación de un grupo familiar. Este hecho ha ocasionado la transformación de la concepción de las relaciones familiares.¹⁴

Al respecto Medina¹⁵ considera que *“hoy la familia no se limita a los individuos que son parientes ni a los cónyuges, sino que incluye otras formas de relaciones humanas en las cuales sus miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto. Como los que se dan en los concubinos, las familias ensambladas y en las relaciones homosexuales estables.”*

La evolución que ha vivenciado la familia como categoría sociológica y jurídica, está dado por el sentido cuestionador acerca del modelo tradicional de familia y sus dinámicas basadas en los roles de género. La familia nuclear, conformada por la pareja matrimonial y su descendencia divide el espacio público como monopolio del hombre y el doméstico para la mujer. En este tipo de estructura se ha sustentado lo que llaman el modelo moderno clásico de familia.¹⁶

Los nuevos tipos familiares, son nombrados de esta forma porque traen consigo una ruptura, en distintas formas y grados, de esta distribución sobre la que se ha edificado la familia tradicional, en cuanto a los roles de género. Tanto

¹⁴ARES, Patricia, ídem.

¹⁵MEDINA, Graciela, Uniones de hecho homosexuales, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2001, p. 24.

¹⁶Vid, RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca: *“Matrimonio, Género y Familia en la Constitución española: trascendiendo la familia nuclear”*, *Revista Española de Derecho Constitucional*, ISSN: 0211-5743, núm. 91, enero-abril, 2011.

las familias monoparentales, como las ensambladas o las constituidas por personas del mismo sexo significan un cambio en los roles asignados y culturalmente construidos para un género.

Todo ello se revierte en una expansión del concepto de familia, de forma tal que sea más inclusivo que el enfoque tradicional, generando normas jurídicas tuitivas de los novedosos tipos familiares que afloran en la sociedad.

Los pronunciamientos judiciales avalan estas transformaciones, cuestión que se aprecia en uno de los fallos del Juzgado Civil de Mendoza, Argentina¹⁷ pronunciar en relación a la familia que “*es principalmente convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de efectividades y lazos emocionales conjuntos. La familia es la comunidad de vida que soluciona en forma directa la vida material y afectiva de sus integrantes, promoviendo una determinada distribución o división del trabajo interno, en lo que hace a las actividades materiales que permiten la subsistencia, desarrollo y confort de los miembros del grupo familiar, así como el intercambio solidario del fruto de estas actividades y de la mutua compañía y apoyo moral y afectivo, procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad para cada uno.*”

La Corte Civil de New York¹⁸ en 1999 consideró que los caracteres para que sean constituidas relaciones familiares eran la *longevidad de la relación, que sean compartidos los gastos hogareños y otras despensas, que las finanzas se encuentren confundidas por cuentas bancarias conjuntas y existiese copropiedad de bienes entre los miembros*. A su vez, encontró como elementos a distinguir en una familia *que se realicen actividades familiares, se dividan los roles y se muestren públicamente como tal*. También, *que se formalicen obligaciones legales recíprocas por medio de testamentos, poderes o realizar declaraciones que evidencien su calidad de pareja doméstica, y, el hecho de que se ocupen de los familiares de su pareja como su familia por afinidad*.

La citada corte neoyorquina centra su fallo en las relaciones afectivas, de sustento familiar, trato entre sus miembros, en la duración y manifestaciones mediante actos legales o de contenido económico de la proyección futura de la

¹⁷Fallo No. 10 del Juzgado Civil de Mendoza, Argentina en primera instancia de fecha 20 de octubre de 1998. Vid, MEDINA, Graciela, La uniones de hecho homosexual frente el derecho argentino, pp. 4-6. Disponible en: <http://www.gracielamedina.com>. Consultado el 10 de mayo de 2015, 10:46 am.

¹⁸Sentencia Adler vs. Harris del 24 de marzo de 1999, New York City. Vid, MEDINA, Graciela, *Uniones de hecho homosexuales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2001.

pareja, por lo que es claro que la pareja del mismo sexo según lo contenido en ese fallo es un modelo familiar legitimado para recibir tutela jurídica como tal.

PATRICIA ARES¹⁹, concibe en la familia tres tipos de funciones fundamentales. La función económica, de manutención y satisfacción de necesidades materiales, en la cual la familia es vista como sustento económico de sus integrantes. Concibe también la función biológica-reproductora, encaminada a la procreación y al crecimiento demográfico de la sociedad. Finalmente menciona la función educativa o de satisfacción de necesidades afectivas y espirituales entre los miembros del grupo familiar.

Si bien la pareja del mismo sexo, tiene obvias limitaciones para la segunda de las funciones, esto no significa rechazar de plano su condición de familia concepción que defiende el autor y que se ilustra en las palabras de profesor ROSELLÓ MANZANO cuando plantea: *“Es perfectamente posible hablar de genuinas familias o tipos familiares que no las cumplen exhaustivamente todas (...). Por lógicas razones, la pareja homosexual constitutiva de familia tendría limitaciones importantes en el ejercicio de la función biológico-reproductora, pero lo mismo sucede con las parejas heterosexuales que no pueden tener hijos y nadie se atrevería a pensar que éstas no pueden constituir una familia. En cuanto a la satisfacción de necesidades económicas, afectivo- espirituales y educativas, es totalmente indiferente la orientación sexual de los miembros de la pareja para su efectivo cumplimiento. Basados en el concepto de familia como célula fundamental de la sociedad, y considerando especialmente las funciones que ésta cumple, podemos sostener que la pareja homosexual puede perfectamente constituir una familia.”*

A tenor de esta consideración, la familia es vista como una comunidad de vida en la que media afectividad y relaciones de ayuda mutua y solidaridad. Todo ello fundamenta la necesidad de respaldo legal de este típico modelo familiar desde normas que acojan esta concepción al margen de todo viso de discriminación.

1.2.2- Sobre el derecho a fundar una familia, los principios igualdad y no discriminación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas expresa en su artículo 2.1 que los derechos y libertades en el propio documento

¹⁹ARES, Patricia, ídem op cit.

refrendados han de ser efectivos sin motivo de discriminación alguna. Una interpretación de este artículo en función de lo enunciado desde el artículo 16.3 de la Declaración revela el derecho a proteger la familia por la importancia de esta como célula fundamental de la sociedad, al margen de la fórmula matrimonial.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU el 31 de marzo de 1994 durante su 50 período de sesiones aprobó las observaciones realizadas en la comunicación 488 de 1992, ultimando que la discriminación por razón de sexo debería comprender también la discriminación por motivo de la orientación sexual. A la par, resalta que en el marco de leyes sobre derechos humanos de la ONU, los derechos del colectivo LGTBI están protegidos. Concluyó que, las normas que discriminaban a los homosexuales violan el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Realizando un análisis de los artículos 2.1, 23.1 y 26 del Pacto es posible constatar protección a la pareja homosexual en el marco de este cuerpo normativo internacional, puesto que se pronuncia a favor de hacer valer todos los derechos del Pacto sin motivos discriminatorios y exigir a la sociedad y el Estado la protección de la familia sin distinguir en sexo, género, orientación sexual de sus miembros u origen matrimonial o no de la unión. En cuanto al artículo 26 el propio Comité de Derecho Humanos acotó que al establecer la igualdad ante la ley de todas las personas y el derecho a ser protegido por esta sin motivo alguno de discriminación comprendió que cuando se mencionaba la discriminación por motivo de sexo en los cuerpos legales nacionales, ello incluye la discriminación por motivo de orientación sexual.

A la luz de estos artículos, se concede a la pareja del mismo sexo *status familiae* merecedor de tutela jurídica estatal basado en la prevalencia de los principios de igualdad y no discriminación explicitados en el marco del Pacto y la Declaración. El hecho de que se prohíba la discriminación por motivo de orientación sexual, obviamente permite colegir que son aceptadas las formas de convivencia afectiva que de las uniones entre personas se deriva sin reparar en si los unidos son de distinto o mismo sexo.

Siguiendo los pronunciamiento en el orden internacional puede mencionarse el postulado 24 de los *Principios de Yogyakarta*, sobre la aplicación de la legislación internacional de Derecho Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, el cual enuncia el derecho a formar una familia

sin distinguir la orientación sexual o identidad de género de la pareja, abogando por el respeto sobre los distintos tipos familiares.

La cobertura que brindan estas normativas de carácter internacional a la pareja homosexual como tipo familiar, junto a los principios de *Yogyakarta*, permiten fundamentar la legitimidad y necesidad de la protección a las uniones homosexuales en los ordenamientos jurídicos como una forma de salvaguarda de los derechos humanos. Estos fundamentos y cuerpos legales universales son claros antecedentes y mandatos para la protección hacia lo interno de los ordenamientos jurídicos de cada país.

1.3- La unión de hecho entre personas del mismo sexo. Generalidades.

La unión de hecho es más antigua que el propio matrimonio. En muchas culturas primitivas la unión de hecho era un proceso natural al que le fueron incorporándose ritos y un posterior proceso de formalización, que tiene como colofón el instituto social y jurídico que es conocido actualmente como matrimonio.²⁰

El matrimonio entonces como figura de carácter religioso obtuvo una primacía casi monárquica en las relaciones familiares, que significó la desprotección de aquellas parejas que por disímiles razones, voluntarias o no, dejaban de dotar de efectos a su unión a través de este instituto familiar.

El matrimonio es la principal institución jurídica tutiva de la familia con un marcado carácter histórico y cultural. Su formalización desde una institución jurídica le concede efectos jurídicos protectores a los miembros del núcleo familiar integrado por la pareja y los hijos de esta.

Aunque, el matrimonio tiene un fundamento socio-jurídico, la familia, por otra parte, tiene un componente netamente social y preexiste al Derecho. No es necesario acceder al matrimonio u otra institución jurídica para que un determinado tipo familiar se constituya como tal, sin embargo si se hace indispensable para la producción de efectos y consecuencias jurídicas.

El enlace nupcial tiene su génesis en el consentimiento matrimonial, pues al decir de Olga Mesa: *“el matrimonio es una institución social y jurídica que se*

²⁰CAMACHO MELÉNDEZ, Iris M., “Nuevas tendencias en Derecho Comparado de Derecho de Familia; concepto de familia e intervención estatal”. *Memorias del XII Congreso Internacional de Derecho de Familia: “El derecho de Familia ante los nuevos retos del milenio*, La Habana, 22-27 septiembre, 2002, p. 634.

*sustenta en la soberana voluntad de los contrayentes*²¹. Por lo que es aquella institución familiar en la que a partir del consentimiento matrimonial se es merecedor de un grupo de derechos y obligaciones que la ley reglamenta para los cónyuges.

Las uniones de hecho han emergido como situación alternativa al vínculo matrimonial evidenciando gran presencia en actualidad. El auge de este fenómeno se explica desde los cambios suscitados en la constitución y reproducción de la familia como consecuencia de la segunda transición demográfica asociada a la visible variación en los índices de matrimonios²², el aumento de la edad promedio para el matrimonio y el aumento de la soltería.²³ Este escenario de baja nupcialidad y aumento de las convivencias estables y afectivas han estimulado a algunos países a incluir dentro de sus ordenamientos jurídicos las uniones de hecho. Un sinnúmero de conceptos han sido esbozados para su definición, variando la institución de acuerdo al tipo parejas que reconoce, los requisitos a los que condiciona su reconocimiento legal y los efectos que le atribuyen a la pareja.

La unión de hecho, en su visión originaria, es una situación de hecho entre un hombre y una mujer que surge de la convivencia estable y permanente mediante vínculos afectivos que sin haber formalizado matrimonio tienen un proyecto de vida en común²⁴.

Actuales circunstancias relacionadas con la reivindicación de derechos a las personas con orientaciones sexuales no heterosexuales han permitido cuestionar el estado de desprotección jurídica de la familia compuesta por pares del mismo sexo. Se ha construido así un discurso de apertura e inclusión que ha hecho cuestionar la concepción primigenia de la unión de hecho

²¹MESA CASTILLO, Olga: "El tratamiento a la unión de hecho en Cuba", Ponencia presentada en el III Encuentro Internacional sobre Protección Jurídica a la Familia y el Menor, Palacio de las Convenciones Habana-Cuba, nov.-dic. 1999, p. 11.

²²En nuestro país las tasas de nupcialidad, indicativas del número de matrimonio por cada mil habitantes, han decrecido considerablemente, teniendo en cuenta que tuvo picos como 13.0 en el año 1971, 15.0 en 1991 y 17.7 en 1992. A partir de 1995 el comportamiento oscilo entre 5 y 6 matrimonios por cada mil habitantes, reportando la última de las cifras registradas por el Censo de Población y Viviendas del año 2012 que es de 5 por cada mil habitantes. Datos extraídos del Anuario Demográfico de Cuba 2012, Oficina Nacional de Estadísticas e Información, República de Cuba.

²³ALFONSO DE ARMAS, M., *La singularidad de una segunda transición demográfica en Cuba*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Económicas, Centro de Estudios Demográficos, Universidad de la Habana, enero, 2009, pp.23-24.

²⁴Son utilizados también los términos: parejas de hecho, parejas no casadas, convivencia *more uxorio*, concubinatio, uniones extramatrimoniales, uniones civiles, familias no casadas, convivencia de hecho, barraganería.

inicialmente reservada a las parejas de distinto sexo; apostando por incluir el reconocimiento a parejas de un mismo sexo.²⁵

De esta forma algunos autores como ASSELLE se han referido al caso específico de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo y lo concibe como una *“relación intersexual monogámica, permanente en la que existe (...) convivencia estable sin llegar al emplazamiento en el estado conyugal, que traduce un estado matrimonial aparente.”*²⁶

Con razón a este criterio se pueden ver los contornos de una concepción de la unión de hecho con remisión a la institución matrimonial como si fuese la situación de convivencia *more uxorio* un matrimonio de segunda categoría.

En un tono más acertado ROSELLÓ define la unión de hecho entre personas del mismo sexo como la *“unión voluntaria de dos personas del mismo sexo, con propósitos de convivencia singular y estable.”*²⁷

Esta idea se mantiene al margen de elementos primordiales como la afectividad, la existencia de una comunidad de vida, y la aptitud legal de los miembros; elementos esenciales que no se pueden desdibujar del panorama de la unión de hecho en su sentido más genérico y que se requieren en su expresión entre pares del mismo sexo.

BEATRIZ SAUCEDO integra los componentes referidos anteriormente y define la unión de hecho homosexual como la *“convivencia de dos personas, del mismo sexo o de distinto sexo en una relación afectiva de carácter sexuado, y dotada de cierta permanencia, sin haber formalizado matrimonio.”*²⁸

A tenor de los criterios comentados y partiendo de los elementos que en cada caso se aportan es perentorio esbozar el criterio del autor en cuanto a la conceptualización de estas típicas uniones, que deben ser entendidas como, la

²⁵ No existe un criterio homogéneo para su regulación sino que esto varía según los ordenamientos jurídicos. En Europa hay una gran tendencia hacia la protección de ambos tipos de parejas mediante esta institución familiar. Ejemplo son las regiones autónomas de Cataluña, Navarra, País Vasco, Francia. Sin embargo en Latinoamérica una gran parte de los países que regulan las uniones de hechos solo conceden sus efectos a las parejas de distinto sexo como Brasil, Guatemala, Perú y Venezuela. Países como Uruguay, Ecuador, México, Chile y Argentina han legislado en torno de reconocer las uniones de hecho de parejas homosexuales.

²⁶ FERNÁNDEZ ASSELLE, Daniel J., “Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho”. Memorias del XII Congreso Internacional de Derecho de Familia, “El derecho de familia ante los nuevos retos del milenio”, La Habana, 22-27 septiembre, 2002, p. 323.

²⁷ ROSELLÓ MANZANO, Rafael: “Necesidad de protección jurídica a la pareja homosexual constitutiva de familia: razones para un cambio legislativo”. En: MATILLA CORREA, Andry (coordinador): *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*. Editorial Ciencias Sociales, Editorial UH, La Habana, 2011, p. 602.

²⁸ GARCÍA RUBIO, M. P.: “Parejas de hecho y lealtad constitucional”. p. 1. Citado por: SAUCEDO GALVÁN, Beatriz, op cit., p. 380.

unión entre dos personas del mismo sexo con aptitud legal, que de manera estable, singular y permanente conviven; formando así una comunidad de vida, intereses y fines.

Agotada el tema en materia de conceptualización es necesario ahondar en los caracteres que componen este concepto, pues, identifican la institución y permiten valorar en determinados supuestos su válida existencia y correlativa producción de efectos jurídicos.

1.4- Caracteres de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

El establecimiento de los caracteres de las uniones de hecho depende de las formas de concebir el Derecho de Familia hacia lo interno de los ordenamientos jurídicos.

Los caracteres entre parejas de distinto y mismo sexo son muy similares, por esta razón serán analizados de modo general apuntando las cuestiones particulares de las parejas homosexuales.

Con base a estas equivalencias sobrevino el fallo bajo el número 10 del Juzgado Civil, Comercial y Minas de Mendoza, Argentina en el año 1998, el cual estableció que eran aplicables los rasgos del concubinato a la unión de hecho entre personas del mismo sexo. De modo tal, que en el caso en cuestión, la jueza apreció la cohabitación, entendida como comunidad de vida y lecho, notoriedad, singularidad, y la permanencia en una pareja del mismo sexo concediendo así los efectos derivados del concubinato.

Sobre este pronunciamiento judicial MEDINA²⁹ comenta: *“Existe una convención generalizada en los ámbitos académicos y jurisprudenciales, en cuanto a señalar con la palabra “concubinato” a la unión sexual estable de un hombre y una mujer, pero de suyo no podría implicar negar que puedan darse uniones de las mismas características entre personas del mismo sexo, del mismo modo en que la evolución de las costumbres, llevó a admitir que el concepto jurídico de concubinato se extendiera aun a quienes se unían pese a existir entre ellos impedimentos matrimoniales.”*

²⁹ MEDINA, Graciela: “La uniones de hecho homosexual frente el derecho argentino”, p. 5, Disponible en: <http://www.gracielamedina.com>. Consultado el 10 de mayo de 2015, 10:46 am.

Refiriéndose a las parejas homosexuales, SCIBONA³⁰ señala como caracteres de las uniones de hecho la convivencia, cohabitación, singularidad, publicidad, permanencia y duración, e inexistencia de impedimentos de parentesco.

De similar modo, SÁNCHEZ MARTÍNEZ considera como caracteres o “puntos primordiales en el análisis de las parejas de hecho”: la estabilidad, y la exclusividad; la existencia de una “*convivencia estable, con actuaciones, intereses y fines comunes, una comunidad de vida que supone la constitución de una familia*”³¹.

MATA DE ANTONIO³² esboza la estabilidad y permanencia como el primer carácter de una unión *more uxorio*. El segundo al que hace alusión es la “*proyección pública de forma conjunta*” y por último menciona la “*creación de una comunidad de vida e intereses*”.

MEDINA considera que algunas de las características³³ de las uniones de hecho homosexuales son: la convivencia, singularidad, publicidad, permanencia y duración e inexistencia de impedimentos de parentesco. Las mismas por su importancia y carácter delimitador de estas relaciones familiares sirven de presupuestos determinantes para que su existencia trascienda al Derecho.

A partir de las características o caracteres de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo que diferentes voces y criterios han ideado, se hace oportuna una pausa para detallar en torno a aquellos que a criterio de este autor son indispensables.

En el caso de la convivencia esta es la situación de hecho que junto a los otros caracteres permiten que a la pareja le sean reconocidas consecuencias jurídicas. Aun cuando no es suficiente la mera convivencia y necesita adjetivarse con otros rasgos, se reconoce que es el acto o hecho originario para la producción de efectos jurídicos.

Definición determinante para concebir tal elemento es el concepto de convivencia *more uxorio* que aporta el Tribunal Supremo español, contenido en la sentencia de 18 de mayo de 1992, que hizo suyo el Tribunal Constitucional del propio país en sentencia de 8 de febrero de 1993, quien la define como el

³⁰SCIBONA, Antonella, opus cit, p. 11.

³¹SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. Olga, “*Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares*”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 20, núm. 58, enero-abril, 2000, p. 50.

³²MATA DE ANTONIO, J.M., “La mediación familiar ante las formas familiares atípicas”. *Acciones e Investigaciones sociales*, marzo, 2004, p. 96. Citado en: SAUCEDO GALVÁN op cit.

³³MEDINA, Graciela: *Uniones de hecho homosexuales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2001, pp. 42-54.

*“régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal (...), practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas creando una comunidad de vida, intereses y fines en el núcleo de un mismo hogar.”*³⁴

La cohabitación significa compartir un mismo domicilio, al menos como regla general, pues pueden existir situaciones en las que por determinadas razones los convivientes no puedan compartir el mismo lecho. En estos casos, la voluntad de finalizar la vida en pareja, es el elemento que determina la extinción de la unión.

Otro carácter determinante traído a colación en la voz de VALDEZ DÍAZ es la finalidad de *establecer vida común y ayudarse mutuamente*.³⁵ Este elemento está determinado por la cohabitación con una organización económica de la vida en pareja que refleje la intención de satisfacer las necesidades de la pareja y cumplimentar un proyecto de vida común.

Es válido aclarar que la organización económica común no hace referencia a las aportaciones económicas que indistintamente los miembros o uno de ellos pueda realizar en el transcurso de la unión, en su lugar se tipifica en la existencia de relaciones de solidaridad y ayuda mutua en pos de satisfacer necesidades materiales y espirituales como grupo familiar, que se traducen, además, en el *“esfuerzo común”*³⁶ para el logro de la realización personal y la consecución de un proyecto de vida común.

La publicidad es un carácter que se expresa en el reconocimiento público o demostración externa de la existencia de la relación. Alcanza particularidades para los unidos del mismo sexo, la demostración afectiva en espacios públicos, pues dado al contexto homofóbico, discriminatorio y excluyente, estas parejas no pueden exteriorizar de igual modo el carácter afectivo y sexual de su relación. En este tipo de uniones la publicidad puede ser probada por grupos de amigos, familiares y personas cercanas a la pareja.

³⁴ GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, Mariano J.; GIMENO MARTÍNEZ-SAPINA, Carlos, “Las uniones de hecho” en MONJE BALMASEDA, Oscar (coordinador), *Los nuevos retos del Derecho de Familia en el espacio común español-iberoamericano. Un estudio comparado Cuba-España y aportaciones de interés notable. Méjico, Colombia, República dominicana*. Editorial Dykinson, S.L, Madrid, 2010, p. 118.

³⁵ VALDEZ DÍAZ, Caridad, “¿Son legítimos los matrimonios homosexuales?”, *Ius*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva época, Año 1, otoño/invierno 2007, ISSN: 1870-2147, p. 285.

³⁶ SCIBONA, Antonella. op cit, p. 16.

La singularidad como otro de los caracteres de las uniones de hecho viene dada por la exclusividad y fidelidad mutua de la pareja, junto a la inexistencia de otra unión concomitante a la relación. Este último elemento se interpreta en el sentido de que no debe existir otra unión convivencial estable, matrimonio formalizado, o reconocimiento de unión de hecho si el ordenamiento jurídico lo permitiese; supuestos que conllevan a la destrucción de plano de la singularidad. Sin embargo sería interesante debatir si implicaría la quiebra de este elemento el hecho de ocurrir algún evento amoroso o sexual momentáneo de parte de uno de los convivientes con otra persona, cuestión que a juicio del autor llevaría un análisis solo aparejado al supuesto factico donde se manifieste.

La estabilidad, por otra parte, es el rasgo que determina desde la permanencia en el tiempo la solidez de la pareja, asociada a su perdurabilidad. Este tema ha sido dejado usualmente a consideración de los órganos judiciales, los cuales al integrar los caracteres anteriores determinan el tiempo que será necesario para que la unión convivencial produzca efectos jurídicos.

En otros ámbitos donde la norma establece el tiempo necesario este período oscila entre uno y dos años, siendo este último más atinado apropiado para conceder las bondades del Derecho a esta unión.

Sin olvidar que de conjunto han de apreciarse los caracteres que anteriormente se han analizados la estabilidad permite descartar aquellas relaciones ocasionales y transitorias que no se encuentran soportadas bajo vínculos de solidaridad y ayuda mutua que son el fundamento de las consecuencias jurídicas en las parejas de hecho.

Los caracteres de estabilidad y singularidad de la relación de pareja; y la existencia de una comunidad de vida e intereses están dados a confirmar el sentido de la institución. Están comunicando que la pareja a proteger con ella, es aquella que tiene el ánimo de hacer vida en común y perdurar en el tiempo.

Estos caracteres aunque se aprecian involuntariamente en las parejas son apreciados por regla general por el órgano jurisdiccional competente cuando la institución admitida por el ordenamiento jurídico permite su reconocimiento judicial a los fines de obtener efectos cuando la unión se extingue por causa muerte de uno de sus miembros o ruptura en desavenencia de sus integrantes.

Es válido acotar que en los casos que las normas admitan el reconocimiento de la unión durante su vigencia, como alternativa al matrimonio, tanto heterosexual

como homosexual, no se requiere comprobar la presencia de estos caracteres pues la voluntad de los consortes de unirse lo suple, requiriendo en estos casos constatar por parte del funcionario autorizante, sea notario o registrador el cumplimiento de los requisitos de acceso a la institución circunscriptos en este caso a la aptitud legal.

Una vez determinados los rasgos o caracteres que de cumplir las parejas homosexuales le sería reconocida la existencia de una unión de hecho, se hace incuestionable la necesidad de reservar un espacio para el debate sobre los efectos que le serán concedidos a estos tipos familiares y la amplitud de los mismos.

1.5- Efectos reconocidos a la pareja estable del mismo sexo.

Los efectos concedidos en las normas jurídicas a estas parejas son sin dudas múltiples y diversos. Abordar este particular permite plantear los principales tópicos sobre los que se extienden las consecuencias jurídicas del reconocimiento legal de la pareja del mismo sexo.

Los efectos que habitualmente le son reconocidos a las parejas de hecho son: la obligación de dar alimentos, los derechos sucesorios, la determinación de las reglas para la administración y disolución de la comunidad de bienes y los referentes a la seguridad social.³⁷

VALDEZ DÍAZ³⁸ considera que la pareja del mismo sexo es merecedora del derecho de alimentos entre ambos, participar en la sucesión, tener la ocasión de ser designado tutor, la regulación de las reglas para la liquidación de la comunidad de bienes, el establecimiento de pensión alimenticia, seguridad social y la subrogación arrendaticia.

Tal pronunciamiento se ratifica en las palabras de la especialista argentina, GRACIELA MEDINA cuando se pronuncia a favor de reconocer efectos en relación a la sucesión, seguridad social, el derecho a la subrogación arrendaticia en la vivienda familiar, en materia de pensiones y jubilaciones, y sobre el derecho a adoptar.

Las autoras citadas coinciden en la necesidad de beneficiar con consecuencias jurídicas a la pareja del mismo sexo unida, especialmente en ámbitos patrimoniales que resuelvan los conflictos que ocasiona la convivencia prolongada con vínculos de afectividad. El diseño de tales efectos se realiza

³⁷ ROSELLÓMANZANO, op cit., pp. 610-611.

³⁸ VALDEZ DÍAZ, op cit, p. 288.

desde dos posturas fundamentales, la primera con tendencia a equiparar las consecuencias con las concedidas por razón del matrimonio, y una segunda opción más limitada que solo genera efectos sobre aquellos aspectos conflictuales que resultan de la convivencia prolongada.

1.5.1- Especial énfasis en los derechos sucesorios entre los miembros de la unión de hecho homosexual.

El panorama sucesorio ha experimentado cambios en gran medida como consecuencia de las variaciones introducidas en el Derecho de Familia admitiendo en las relaciones jurídicas sucesorias a sujetos nacientes de disímiles tipologías familiares, ampliando de ese modo la protección a la familia no matrimonial.

La sucesión es la modificación en el aspecto subjetivo de una relación jurídica que se mantiene idéntica en el resto de sus elementos estructurales. Las relaciones jurídicas que se establecen con motivo de la muerte de una persona se encuentran bajo el abrigo de las normas del Derecho de Sucesiones que tiene como de estudio la relación jurídica sucesoria.

Sus preceptos normativos y principios están en función de regular el camino que media entre la muerte de un sujeto, elemento motivador de esta relación, y la adjudicación del conjunto de relaciones jurídicas transmisibles *mortis causa* donde intervenía el fallecido.

La sucesión por causa de muerte puede ser voluntaria, legal o mixta. La voluntaria está caracterizada por la ordenación de la transmisión de las relaciones jurídicas sucesorias, dispuestas por la libre y autónoma voluntad del causante de modo unilateral, quien usa el testamento como medio para estos fines aun y cuando la libertad en este orden se encuentra cuestionada pues se supedita a la exigencia del respeto a la legítima en los casos previstos por cada ordenamiento desde su derecho interno.

La sucesión legal cobra virtualidad en caso de no existir o ser válida la voluntaria, por las causas previstas en la ley, realizándose el llamamiento familiar a la sucesión del causante. Por otro lado, la forma mixta se manifiesta cuando *la designación del sucesor y la regulación del fenómeno sucesorio derivan en parte de la voluntad del causante y en parte de las disposiciones de la ley.*³⁹

³⁹PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (coordinador), *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, p. 53.

La condición para ser llamado a la herencia tanto como legitimario como sucesor *ab intestato* ha evolucionado, transitando de la prevalencia al derecho de los parientes consanguíneos hasta la incorporación del cónyuge, que hoy se encuentra en posición preferente a otros parientes que tiempos de antaño le antecedían en el llamamiento a la herencia .

En un primer momento el Derecho de Sucesiones estaba enfocado en la familia según la consanguineidad y el parentesco para la determinación de los órdenes sucesorios. Prueba de esto es que, en el siglo pasado la mujer heredaba luego de los parientes en el duodécimo grado de consanguineidad, lo que reducía a nulas prácticamente las posibilidades de heredar del cónyuge sobreviviente. Con la evolución del Derecho Romano se destaca una mayor participación sucesoria del cónyuge supérstite para que pueda tener una vida más grata. Las Novelas de Justiniano, el Edicto *Unde vir et uxor*, el Fuero Juzgo o *Lex visigothorum* y Las Partidas marcan la evolución y alcance que van obteniendo los cónyuges en materia sucesoria.⁴⁰

Todo ello conduce a una realidad que se centra en los convivientes del grupo familiar, de forma tal, que limitó los derechos sucesorios de los consanguíneos, para concentrarlos mayormente en la familia nuclear e incluir al cónyuge en el llamado sucesorio junto a los ascendientes y descendientes. Rivas⁴¹ afirma que los “*derechos sucesorios del cónyuge tiene un origen bastante moderno*” basados en la “*la necesidad de asegurar la subsistencia decorosa de la mujer, o, en general, del cónyuge, durante su viudez.*”

La evolución no se detuvo en los derechos sucesorios alcanzados por el cónyuge sino que las familias no matrimoniales y los convivientes de hecho han sido beneficiarios de derechos hereditarios en similar medida a los esponsales.

La extensión del marco sucesorio a los convivientes sugiere que las parejas homosexuales, en función de los alcances en materia de derechos constitucionales y humanos, pueden ser depositarios de protección en este ámbito como una forma de asegurar los derechos patrimoniales y personales de ese grupo familiar.

⁴⁰Rivas, Juan José, Derecho de sucesiones. Común y foral, Capítulo XIV, Tomo II, Junio, 2009, p. 2, Documento disponible en: <http://vlex.com/vid/282944903>. Consultado el 16 de abril de 2015, 4:09 pm.

⁴¹*Vid*, Rivas, op cit.

Como conclusión al respecto puede afirmarse que la pareja que contrajo matrimonio ha recibido una especial protección en los actuales cuerpos legales que regulan la materia sucesoria. Esta protección ha estado enfocada en su participación como heredero, adjudicándose los bienes integrantes de la herencia en concepto de propiedad y no en usufructo, en la posibilidad de concurrir junto con los hijos y padres del causante con preferencia al derecho de los colaterales y en la admisión como legitimarios en el caso de la sucesión testamentaria, interponiendo proceso de testamentarías en caso de ser excluido de la sucesión.⁴²

Iguales beneficios fueron extendidos para los unidos de hecho heterosexuales y pudieran ser pensados con el objetivo de abrir paso al reconocimiento de derechos hereditarios a las parejas homosexuales unidas de hecho.

Los cambios acaecidos en Derecho de Familia respecto al reconocimiento de la familia basada en sus vínculos afectivos y no jurídicos, tienen una importante proyección en el Derecho Sucesorio. Los pares del mismo sexo se ven envueltos en estos procesos renovadores de modo que tales modificaciones conceptuales han estimulado el otorgamiento de derechos hereditarios a estas parejas en ordenamientos jurídicos que serán analizados posteriormente.

Es evidente como el cónyuge ha conquistado un visible espacio en la sucesión del causante, por los propios cambios ocurridos en el Derecho de Familia y el reconocimiento del alto valor de los vínculos afectivos de la pareja que conforma la familia nuclear. La familia según la nueva concepción, está caracterizada y determinada por la relación de convivencia y afectividad en las que se desarrolla. Convivencia y afectividad son las claves que sirven de pautas en las relaciones sucesorias actuales, lo que ha llevado a incluir en estas relaciones a la pareja del mismo sexo con convivencia estable y en modo de afectividad análoga al matrimonio.

Estos elementos explican la evolución de las personas con vocación hereditaria para intervenir en los llamados sucesorios y en el acceso a la figura del legitimario.

Aun y cuando las parejas del mismo sexo pueden testar a favor de su conviviente del mismo sexo, siempre que respete la parte que algunos ordenamientos reservan para los legitimarios o herederos especialmente

⁴²PÉREZ GALLARDO, op cit, pp. 45-46.

protegidos esto lo excluye de un tratamiento análogo al tipo de relación que entre ellos se establece.

Por tanto la inadmisibilidad de las uniones de hecho entre pares del mismo sexo produce la exclusión de derechos hereditarios al conviviente sobreviviente de la unión tanto como sucesor *ab intestato* como legitimario.

En pos de cambiar esta situación de indefensión del conviviente del mismo sexo, diferentes ordenamientos jurídicos foráneos⁴³ han sancionado normativas que desde distintas posturas otorgan derechos hereditarios a los pares del mismo sexo mediante el reconocimiento de la unión de hecho.

La forma y amplitud de los derechos sucesorios del conviviente supérstite de una unión de hecho homosexual pudiese ser planteada a partir de la inclusión en la sucesión intestada del conviviente sobreviviente y su consideración como heredero legitimario. Con ello se garantizaría una protección equiparable a la del cónyuge en terreno sucesorio lo cual es congruente con el reconocimiento en esta institución de una verdadera familia devenida de las relaciones que en ella se aprecian.

Al tratar la cuestión de los efectos sucesorios en las uniones de hecho homosexuales es importante tener en cuenta en caso de su reconocimiento judicial el espacio de tiempo de existencia de la unión que declara el tribunal y el momento del deceso del causante de la sucesión puesto que si se reconociera un tiempo anterior a la muerte no se generarían efectos de esta naturaleza. Para esto ha de precisarse en la resolución judicial de reconocimiento de la unión de hecho el momento en que se entiende ha existido la unión.

En caso de que la unión estuviera reconocida por admisión de la ley los efectos sucesorios entre los consortes se deriva consecuentemente del hecho de la muerte puesto que es causa natural de su extinción. En este caso se exigiría la inscripción en un registro o el otorgamiento de escritura pública a los fines de acreditar el vínculo existente entre el finado y el sobreviviente.

Con la admisión de efectos sucesorios a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo se concede delación y vocación hereditaria en calidad de consorte al conviviente supérstite, siempre que se corrobore la existencia de la

⁴³ Tales son los casos de España, Francia, Holanda, Dinamarca, Noruega, Uruguay, Argentina, México, Chile, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

unión al momento del deceso tanto con la certificación registral o con la resolución judicial según sea el caso.

1.6- Posiciones doctrinales y normativas acerca del reconocimiento de efectos sucesorios a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Con el afán de exponer de modo sucinto el estado en materia sucesoria de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en ordenamientos jurídicos foráneos se desarrolla en este epígrafe que permite al tiempo valorar la factibilidad de su regulación traspolada al entorno cubano sin ánimo de exportar modelos jurídicos.

Según el criterio de TALAVERA⁴⁴, las legislaciones sobre uniones de hecho entre personas del mismo sexo se dividen en tres grupos de leyes según la forma y ámbitos de protección diseñados.

Las leyes de cohabitación encabezan los grupos de legislaciones al respecto, regulando los efectos que genera la convivencia continuada de dos personas. Estas normas están dirigidas a dar solución a los conflictos en materia patrimonial derivados de la convivencia, al margen de la afectividad de los miembros de la pareja. Por lo que su regulación no está dirigida en la forma de las normas familiares sino bajo los términos del Derecho Patrimonial. El pacto civil de solidaridad francés es un exponente de este grupo de leyes de cohabitación.

En otro grupo aparecen las leyes de parejas de mínimos las cuales regulan las relaciones estables de pareja teniendo en cuenta el componente afectivo de la relación. Diseñan un marco legal para la comunidad homosexual sin llegar a crear una figura análoga al matrimonio. Es característico de este grupo de leyes que se establezca para todas las parejas con independencia de su sexo. Se aprecia una limitación en cuanto a efectos jurídicos al reducirse a regular las relaciones patrimoniales de los convivientes. Los pronunciamientos giran sobre la materia sucesoria, indemnización por ruptura, efectos administrativos y frente a terceros, disposiciones sobre el uso de la vivienda común, obligaciones de alimentos, pensiones compensatorias y seguridad social. Otro de sus rasgos es

⁴⁴ TALAVERA, Pedro, "El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de personas del mismo sexo", *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, nueva época, año 1, otoño/invierno, 2007, pp. 16-21.

que establece la inscripción de la pareja de hecho momento a partir del cual comienza la producción de efectos jurídicos.

Aún cuando significa protección en medulares aspectos que usualmente son fuente de conflictos entre las parejas, este grupo de leyes silencia aspectos como el de tutela, filiación, adopción, patria potestad, naturalización de extranjeros y reproducción asistida. Pudieran incluirse en esta clase las normas sobre uniones convivenciales de Cataluña y Chile.

El tercer y más avanzado de los grupos de leyes es el de parejas de máximo. En estos casos se produce la equiparación de la pareja de hecho a la pareja matrimonial en todos sus efectos. Esta incluye los pronunciamientos sobre adopción, filiación, tutela, sucesión. Se añade a su ámbito de protección temáticas como inmigración e impuestos o sea contribución conjunta. A este grupo se orienta la ley de la comunidad autónoma del País Vasco en España.

Se han escogido para hacer un análisis pormenorizado en materia sucesoria tras este panorama genérico las normativas sobre uniones convivenciales homosexuales de Francia, Argentina, Chile, la comunidad autónoma de Cataluña y el País Vasco ya que permiten hacer visible las diferentes tendencias a nivel internacional.

1.6.1-Conceptos, requisitos, publicidad y causas de extinción de las uniones de hecho en ordenamientos jurídicos foráneos.

Las uniones de hecho han recibido distintas definiciones que varían por la amplitud de las mismas y los enfoques que sobre el fenómeno de la pareja de hecho se realizan desde la doctrina y las normas jurídicas.

Francia fue uno de los países pioneros en el reconocimiento de derechos a los convivientes del mismo sexo con la característica de que la normativa sobre parejas de hecho⁴⁵“es esencialmente contractual y está destinada a crear sólo una pareja, no una familia”⁴⁶, por lo que es considerada una ley de cohabitación.

El *pacs* como vínculo entre las partes es entendido en ese país como un *contrato concluido entre dos personas físicas, mayores de edad, de sexo*

⁴⁵ La pareja de hecho en Francia fue regulada mediante la ley 99-944 del 15 de noviembre de 1999 relativa al pacto civil de solidaridad, en lo sucesivo *pacs*.

⁴⁶BELLUSCIO, Augusto C., Evolución del Pacto Civil de Solidaridad francés, Publicado en La Ley, 2009, p. 1.

diferente o del mismo sexo para organizar su vida en común y de este modo lo define el artículo 515.1 del Código Civil francés vigente.⁴⁷

Con otra dirección, la ley catalana⁴⁸ fija la unión de hecho como convivencia estable de pareja en forma análoga a la matrimonial. De este modo se supedita la unión de hecho a lo establecido para el matrimonio en lo que sea pertinente, teniendo que remitirse a los mismos caracteres y efectos de esta institución.

En otro sentido, el país vasco plantea que la unión libre⁴⁹ podrá concertarse entre dos personas que estén ligados en una relación afectivo-sexual sean del mismo o diferente sexo sin dejar sentados los caracteres de esa unión como pudieran ser la convivencia, estabilidad y singularidad, por solo mencionar algunos.

La recién estrenada ley de unión civil chilena de modo ecléctico es explícita en los caracteres de las uniones de hecho y al mismo tiempo toma el enfoque contractual de la legislación francesa al regular la convivencia afectiva, estable y permanente mediante contrato que se establece entre los denominados convivientes civiles, con el objetivo de regular los efectos jurídicos derivados de su vida común.⁵⁰

⁴⁷ Código Civil de la República Francesa, en su redacción vigente de 1 de julio de 2013. Traducción realizada en septiembre de 2014, por Jesús Valdés Blanqued y Fernando Feldman, Intexto Traducciones, Revisada por Juriscope. Texto resultante de la ley No. 2013-404 de 17 de mayo de 2013 en vigor desde el 1 de julio de 2013. Actualizada y compilada con la ley 99-944 del 15 de noviembre de 1999 relativa al pacto civil de solidaridad y la ley 2006-728 reformativa del Código Civil en materia de sucesiones y que modifica el pacto civil de solidaridad. Disponible en: http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/7756/105600/version/3/file/code_civil_20130701_ES.pdf. Consultado el 17-05-15, 12:46 pm.

⁴⁸ Ley No. 25, de 29 de julio del año 2010, “del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia”, Publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, número 5686, de 5 de agosto de 2010, Boletín Oficial del Estado número 203, sábado 21 de agosto de 2010. Esta ley deroga la antigua ley especial 10/1998 sobre uniones estables de parejas. La nueva ley incluye la protección de la pareja estable en el libro segundo capítulo IV del Código Civil de Cataluña, y elimina las diferencias entre las parejas del mismo sexo y las de distinto sexo, además; expande el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa, incluyendo a las parejas estables formadas por personas que no podrían contraer matrimonio entre sí porque uno de ellos había contraído nupcias anteriormente. Es importante comentar que la derogada ley fue concebida antes de la apertura de la institución matrimonial a personas del mismo sexo.

⁴⁹ Artículo 2 de la ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco, Publicada en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) núm. 100, el 23 de mayo de 2003. La presente edición ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 284, el 25 de noviembre de 2011.

⁵⁰ Cfr., artículo 1° de la Ley No. 20.830 de 2015 de la República de Chile que crea el acuerdo de unión civil

De modo certero y coherente el Código Civil Argentino vigente⁵¹ fija la unión de hecho bajo la nomenclatura unión convivencial, la que es establecida entre personas del mismo sexo o de distinto en las que se presentan los caracteres de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad, permanencia, convivencia y existencia de un proyecto de vida común.⁵² Este concepto, a criterio del autor, tiene integrados los elementos necesarios para definir la unión de hecho ya que es construido a partir de los rasgos esenciales que desde la doctrina se reservan a esta institución familiar.

Tales caracteres son complementados con requisitos que el ordenamiento establece para poder acceder al reconocimiento legal de la situación de convivencia, pues impiden que determinadas parejas por razón de la edad, la capacidad, el parentesco y la concomitancia de matrimonio o unión convivencial concertada accedan a su legalización.

Comúnmente en el ámbito de los impedimentos legales se advierte la prohibición de su reconocimiento entre ascendientes, descendientes y afines en línea recta. También se incluyen los colaterales de segundo o tercer grado de consanguinidad y los menores de edad. De igual modo la exclusión se refiere a las personas casadas o que se encuentran en una unión de hecho reconocida. Sin embargo aunque todos estos elementos giran en torno a la aptitud legal del sujeto desde la individualidad y en relación a la pareja con la que pretende unirse, no existe un criterio homogéneo haciendo variar en cada ordenamiento los modos de regulación sobre estos extremos.

Países como Argentina, Cataluña, Chile y el País Vasco prescriben los efectos de la ley a los colaterales hasta el segundo grado⁵³ y los dos primeros exigen un período de convivencia mínimo de dos años. En Cataluña las personas casadas pueden acogerse a la protección de la ley si se han separado de

⁵¹Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 1ra edición, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, octubre, 2014, Aprobado por ley 26 994 y promulgado por Decreto 1795/2014.

⁵²Cfr. Artículo 509 del Código Civil de Argentina, op cit, Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

⁵³En Argentina y Chile se prohíbe que los contrayentes sea parientes por afinidad en línea recta *Vid*, artículo 510 Código Civil de Argentina y artículo 9 de la Ley No. 20.830 de 2015 de la República de Chile.

hecho⁵⁴.El País Vasco añade como prohibición la existencia entre los pares vínculos de parentesco por adopción en línea recta.⁵⁵

Respecto a las formas de publicidad e inscripción de las uniones de hecho países como Francia han optado por la inscripción al margen del acta de nacimiento de los contrayentes resultando gestión *sine qua non* para la producción de efectos entre los miembros de la pareja y frente a terceros.⁵⁶ Sobre el registro de las uniones convivenciales los artículos 511 y 512 del Código Civil Argentino refieren el valor probatorio de la inscripción de la unión de hecho, la cual ha de ser solicitada por ambos convivientes. La forma de celebración del contrato de unión civil en Chile está definido que será realizado por el Servicio de Registro Civil e Identificación ante cualquier oficial de esta institución. El acuerdo será inscrito en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil y los contrayentes han de declarar bajo juramento que no tienen vínculo matrimonial o acuerdo de unión civil vigente.⁵⁷El País Vasco otorga carácter constitutivo a la inscripción registral de la pareja de hecho, por lo que se confiere medular importancia con esta regulación a la voluntad de los contrayentes.⁵⁸

Por último en lo referente a las causas de extinción es interesante señalar la propuesta catalana en la que los efectos que son concebidos para las parejas de hecho se hacen efectivos a partir de la extinción de la pareja estable. Entre las principales causas de extinción⁵⁹ de la pareja estable la ley catalana establece la voluntad de uno de los convivientes, el matrimonio, el común acuerdo concertado en escritura pública, el cese de la convivencia y la muerte o declaración judicial de fallecimiento.⁶⁰

Las causas de extinción que establece el País Vasco son el común acuerdo de los contrayentes; por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja; por mutuo acuerdo; por la muerte o declaración de fallecimiento de uno

⁵⁴ Cfr., Artículo 234-2 de la Ley Catalana 25/2010, de 29 de julio.

⁵⁵ Cfr., artículo 2 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco.

⁵⁶ Vid. artículo 515-3-1 Código Civil de Francia.

⁵⁷ Cfr. Artículos 4, 5 y 6 de la Ley No. 20.830 de 2015 de la República de Chile.

⁵⁸ Cfr., artículo 3 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco.

⁵⁹ Cfr., Artículo 234-4.1 de la Ley catalana 25/2010.

⁶⁰ En igual medida coinciden las causas de extinción para las leyes de Cataluña, Argentina Francia y Chile Vid.: artículo 234-4 de la ley catalana 25/2010, artículo 523 del Código Civil argentino, artículo 515-7 del Código civil Francés y artículo 26, ley 20.830 de unión civil de Chile.

de los miembros de la pareja; la formalización de matrimonio o constitución de una nueva unión de hecho. Los ordenamientos jurídicos de Argentina y Cataluña añaden el cese de la convivencia con ruptura de la comunidad de vida como otra causa de extinción de la unión de hecho.

La extinción de la unión de hecho por causa de muerte origina especiales consecuencias en el ámbito patrimonial para el miembro sobreviviente que pueden reflejarse en la esfera de seguridad social, laboral y sucesoria. Reseñadas en lo elemental varias legislaciones que abordan y definen la unión de hecho homosexual, tanto comparándola con el matrimonio como aplicándole a las relaciones afectivas entre los unidos concepciones propias del Derecho contractual, que pueden dejar insatisfechas necesidades propias de este grupo familiar, es provechoso indagar sobre el tratamiento ofrecen estas normas especialmente en materia sucesoria.

1.6.2-Especial referencia a los efectos sucesorio de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en ordenamientos jurídicos extranjeros.

Existen dos modos fundamentales de abordar el tema sucesorio de las uniones homosexuales en las leyes que son analizadas a continuación. El primero concede lo que pudieran llamarse efectos de la uniones de hecho con razón de la muerte, pues no aseguran la participación del conviviente supérstite en los llamados sucesorios ni en la legítima sino que restringen su intervención a muy bien determinados derechos de adquisición preferente, uso gratuito y temporal de la vivienda o derecho a compensación económica, entre otras cuestiones. La segunda modalidad otorga plenos derechos sucesorios al conviviente supérstite en análoga condición a la del cónyuge, pudiendo de esta forma ser llamado a la sucesión intestada con el mismo carácter preferencial de los esponsales y ser considerado legitimario.

Los ejemplos de Francia, Argentina y Cataluña representan la primeras de las modalidades sucesorias anteriormente explicadas. Las normas chilenas y del País Vasco se adentran en la segunda de las corrientes.

El pacto civil de solidaridad francés al adentrarse en las disposiciones sucesorias que benefician a los partenaires refleja en el artículo 515-6 en su primer párrafo que en caso de disolución del pacto han de aplicarse los artículos 831, 831-2, 832-3 y 832-4 relacionados con la atribución preferencial al cónyuge sobreviviente en la partición de todo o parte de una empresa

agrícola, comercial, industrial, artesanal o liberal⁶¹, de la propiedad o el derecho a la locación de la vivienda o del local de uso profesional en el cual ejercía su profesión, incluido el mobiliario en el caso de la vivienda y los muebles de uso profesional a en el segundo caso⁶², y de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural cultivado por el difunto como arrendatario o aparcerero⁶³. El tercer párrafo incorpora que de concluir el pacto por muerte, el sobreviviente puede valerse de las normas del artículo 763, primero y segundo párrafos, que establecen el derecho del cónyuge sobreviviente a gozar gratuitamente de la vivienda principal de propiedad de los esposos y su mobiliario por el término de un año, y el de ser reembolsado de los gastos por igual período si la vivienda es alquilada⁶⁴.

El pacto civil de solidaridad francés omite al *partenaire* de la delación hereditaria y establece lo que pudiese llamarse ciertos derechos al miembro de la pareja sobreviviente, sin constituirse amplios derechos hereditarios equiparables a los del cónyuge sino efectos del *pacs* con razón de la muerte de uno de los consortes de la unión. No está dirigido este instrumento jurídico a proteger la pareja estable en su significación familiar sino que de modo contractual determina las reglas de la convivencia entre los miembros de la pareja.

En similar forma la ley de convivencia estable en pareja de Cataluña se limita a producir con razón de la muerte de uno de los miembros de la unión, efectos particulares para el conviviente supérstite⁶⁵ como el derecho a la compensación por razón de trabajo y lo derechos viduales familiares. Válido anotar que la norma remite a los artículos del matrimonio para estas cuestiones, lo cual evita la repetición de formulaciones ya registradas en el código y que perfectamente se ajustan a los conflictos en cuestión.

Los derechos viduales, que hacen referencia los artículos 231-30 y 231-31, son el derecho al ajuar de la vivienda y al año de viudedad respectivamente. Corresponde, según el primero de los artículos, al conviviente sobreviviente la propiedad de la ropa, el mobiliario y utensilios que forman el ajuar del hogar familiar. Excluye las joyas, objetos artísticos o históricos, o aquellos que

⁶¹Cfr. Artículos 831 y 831-1 del Código civil Francés, op cit.

⁶² Cfr. Artículo 831-2, incisos 1ro y 2do, op cit.

⁶³ Cfr. Artículo 831-2 inciso 3ro, op cit.

⁶⁴ Vid. BELLUSCIO, opus cit, pp.4-7.

⁶⁵ Cfr., Artículo 234-14. 231-30 y 231-31de la Ley catalana 25/2010.

perteneciendo al occiso tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida de la pareja o el patrimonio relicto. Son también exceptuados los bienes del causante de procedencia familiar si ha dispuesto de estos en acto de última voluntad.

El año de viudedad, reserva el derecho del sobreviviente a habitar la vivienda durante el año siguiente al fallecimiento del conviviente premuerto y a ser alimentado a cargo del patrimonio del causante siempre que no sea usufructuario universal del patrimonio relicto. Tales derechos viudales se extinguen en caso de matrimonio nuevo, pareja estable, o abandono de los hijos comunes bajo potestad parental.

El Código Civil argentino respecto la materia sucesoria de las uniones convivenciales no ahonda en demasía, aunque se pronuncia respecto al uso de la vivienda familiar en caso de muerte de uno de los convivientes, indicando que el supérstite tiene derecho gratuito de habitación por un período de máximo de dos años en ocasión de presentarse uno de estos motivos: carecer de una vivienda propia o de recursos suficientes para acceder a una. La habitación puede extinguirse por contraer matrimonio u otra nueva convivencia, o la desaparición de los motivos mencionados que justificaban el derecho gratuito de habitación.⁶⁶

El artículo 528, relativo a la distribución de los bienes tiene implicaciones en el ámbito sucesorio también, el cual explica que a falta de pacto los bienes permanecen en el patrimonio al que ingresaron. Acotan posteriormente que ello surtirá efecto sin perjuicio de la aplicación del enriquecimiento sin causa, la interposición de personas u otras que pudieran acontecer.⁶⁷

En lo relativo a la sucesión, la ley chilena otorga plenos derechos sucesorios al unido civilmente, de modo que este concurre a la sucesión en igual forma que el cónyuge sobreviviente⁶⁸. En este caso, asiste en el primer llamado de conjunto con los hijos; reservándose la cuarta parte de la herencia como mínimo para el supérstite, lo que aumenta a la mitad de existir un solo hijo⁶⁹. En

⁶⁶ Cfr., Artículo 527 del Código Civil argentino, op cit.

⁶⁷ Cfr., Artículo 528 del Código Civil argentino, op cit.

⁶⁸ Cfr., Artículo 16 de la Ley 20.830 de unión civil de Chile, op cit;

⁶⁹ Cfr. Artículo 488 del Código Civil de la República de Chile, DFL-1 promulgado el 16 de mayo de 2000 y publicado el 30 de mayo del mismo año, Ministerio de Justicia, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Última modificación realizada por la ley 20086 del 15 de diciembre de 2005.

el segundo llamado está presente el cónyuge con derecho a un mínimo de dos tercios de la herencia y los ascendientes en el grado más próximo al resto⁷⁰.

La ley chilena sobre uniones de hecho otorga a la pareja del mismo sexo una protección sucesoria de avanzada, que otorga preferencia al conviviente y al cónyuge supérstite en los llamados sucesorios y le provee de amparo legal en igual condición que la familia matrimonial.

En el ámbito sucesorio de las parejas de hecho en el País Vasco ordena las mismas regulaciones que a las que se someten las personas casadas. La ley autonómica establece explícitamente que las parejas de hecho bajo los efectos de esta ley tendrán la misma consideración que las casadas, por lo cual podrán disponer mediante pacto que el supérstite conserve el usufructo de la totalidad de los bienes comunes, tendrán la posibilidad de formalizar testamento mancomunado y ser comisario recíprocamente del testamento o pacto sucesorio.⁷¹

A modo de conclusión parcial de este capítulo, se puede afirmar que las uniones homosexuales son un hecho tan antiguo como el ser humano, que ha vivenciado escenarios de mayor a menor aceptación según las concepciones morales, religiosas, jurídicas y de género rodean cada época concreta.

La pareja del mismo sexo presenta en análoga forma que la heterosexual los caracteres de las uniones de hecho como la convivencia, estabilidad y singularidad y publicidad.

El Derecho de Sucesiones tiende a proteger al cónyuge supérstite en la sucesión del causante y en igual medida debe tutelar los derechos del conviviente del mismo sexo sobreviviente unido de hecho.

En el contexto internacional gradualmente aumenta la protección en materia legal de la pareja del mismo sexo y la no protección de la familia compuesta por estas parejas es una violación de los principios de no discriminación e igualdad. En materia sucesoria, los unidos del mismo sexo tienen fundamentos en la afectividad y la convivencia estable para ser tener vocación hereditaria, ser llamado a la sucesión legal y tener la condición de legitimario. En ese sentido protector de los derechos hereditarios de los convivientes

⁷⁰ Cfr., Artículo 489, Ídem.

⁷¹ Cfr., Artículo 9. de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco en relación con la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco, op cit.

homosexuales se pronuncian normativas internacionales como los casos de Chile y la comunidad autónoma del País Vasco.

En lo adelante, urge valorar la situación del ordenamiento jurídico cubano actual de cara a la unión de hecho entre personas del mismo sexo en aras de fundamentar, desde la desprotección que en materia sucesoria experimentan, el reconocimiento de estas uniones y los presupuestos que pudiesen ayudar a una eficaz tutela de la figura.

Capítulo II: Valoración socio-jurídica de la situación en materia sucesoria de las uniones del mismo sexo en Cuba.

En nuestro país son visibles los logros en torno a aceptación de la diversidad afectivo-sexual, los que en gran medida se deben a la estrategia que instituciones como el CENESEX y el Centro Nacional de Prevención ITS/VIH/SIDA han vertebrado en lucha contra la homofobia.

Entronizados con el trabajo de estas instituciones se ha ideado exponer el entorno social en el que se desenvuelven las uniones homosexuales y los avances que en cuestiones de aceptación, tolerancia y derechos de los homosexuales se han logrado como presupuestos necesarios para introducir modificaciones normativas que los conciban como familia. A la par, urge realizar una valoración del ordenamiento jurídico cubano actual de cara a la protección de la pareja del mismo sexo, con la intención de proponer las coordenadas que aseguren una efectiva protección en materia sucesoria a estas parejas.

2.1- Labor social a favor de la diversidad afectiva sexual.

2.1.1- Voluntad política y de la sociedad civil a favor del respeto a la libre y responsable orientación sexual e identidad de género en Cuba.

Nuestro país como fiel heredero de la ideología de nuestra metrópolis es expresión de enfoques machistas y prejuiciados en relación a las personas de conductas sexuales no heterosexuales. Pese a ello la situación de las personas homosexuales en nuestro país ha manifestado una evolución a los largo de los años de período revolucionario. En sus inicios, con el triunfo de la revolución cubana, la homosexualidad fue objeto de cuestionamientos y discriminación social.

Esta realidad de cara al inicio y constante aumento del número de personas infectadas con VIH/SIDA exigió ser cambiada para mitigar el impacto de la enfermedad en la población cubana con mayor incidencia en los “hombres que tienen sexo con hombres” (HSH)⁷².

Las cifras de personas que viven con VIH en Cuba muestran que el 80,4% son hombres y el 19,6% mujeres. Sin embargo, el 87,8% de los hombres que viven

⁷²El término hombres que tienen sexo con hombres, tiene la intención de incluir a los hombres por su conducta sexual y no por su orientación sexual debido a que mucho de estos a su vez tienen sexo con mujeres.

con VIH son HSH. Debido a ello, los HSH son el primer subgrupo de población tributario de intervenciones preventivas específicas.⁷³

Los HSH representan el 6.3% de los hombres cubanos de 12 a 49 años y el 7% de los que han tenido relaciones sexuales alguna vez y según su comportamiento sexual cerca de la mitad (46.7%) son bisexuales. El 49.6% tienen pareja estable y un 39.1% se mantienen solteros; las uniones consensuales son comparativamente más frecuentes que en el resto de la población.⁷⁴

Por último, investigaciones del Centro de Estudios de Población y desarrollo de la Oficina Nacional de Estadísticas (1996, 2001, 2005, 2006) en la encuesta sobre indicadores de prevención de infección por el VIH/sida realizada en diciembre de 2006 que tuvo alcance nacional mostró, que el porcentaje de HSH que solo tiene parejas estables se elevó de 40,7 % en 2001 a 54,5% en 2006.⁷⁵

Los dígitos muestran una estadística interesante en el análisis del fenómeno de las uniones consensuales entre personas del mismo. En esta oportunidad solo indica las parejas estables entre hombres pero sirve para cuestionar el mito de ocasionalidad y promiscuidad que cubre las relaciones sexuales entre pares del mismo sexo. Aun cuando de esta cifra no se puede asegurar que tal porcentaje de relaciones estables sean convivientes con ánimo de hacer vida en común y cumplan con los caracteres de las uniones de hecho, sirve para constatar la incidencia de estas relaciones en la sociedad.

En este contexto y bajo estos móviles, se plantea una nueva política en el país en relación a la educación sexual. Producto y a tono con este nuevo discurso político surgen los Planes Estratégicos Nacionales (PEN), el Centro Nacional de prevención ITS/VIH/SIDA y el CENESEX que han contribuido notablemente al debate público sobre las diversas orientaciones sexuales y la vulnerabilidad de las “minorías sexuales” frente al estigma, la discriminación y el silencio en el seno de la sociedad.

A propósito de educar a las nuevas generaciones en el respeto hacia la diversidad afectiva-sexual, la igualdad de género y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual se pone en vigor el 17 de junio del 2011 la

⁷³En este caso la actuación estatal se identifica mediante el Plan Estratégico Nacional para la Prevención y el Control de las ITS y el VIH/SIDA (PEN) para el período de 2014-2018, elaborado en Diciembre de 2013 en La Habana.

⁷⁴ Encuesta de Indicadores de Prevención de VIH-SIDA. Oficina Nacional de Estadística e Información, La Habana, 2011 en PEN

⁷⁵ Cifras reflejadas en el PEN, p. 16.

Resolución del Ministerio de Educación No. 139/2011, aprobando de este modo el Programa de Educación de la Sexualidad con Enfoque de Género y Derechos Sexuales, el cual ha de ser incluidos en los planes de estudio de aquellos centros y niveles de enseñanza bajo la égida de este ministerio⁷⁶.

El programa mencionado dentro de sus contenidos propone una educación en la sexualidad que tenga carácter inclusivo, participativo, alternativo, basada en el respeto, la igualdad, justicia y la diversidad frente a una educación sexual sexista, androcéntrica y homofóbica en los planos familiares, escolar y social. Entre los objetivos que persigue este programa está la manifestación libre, plena y responsable de la identidad de género, orientación sexual y rol de género por parte de los educandos y educadores. Promover, además, la educación de las nuevas generaciones en la igualdad de género, la conducta sexual responsable, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, la justicia y la aceptación de las diferencias de modo que contribuya al desarrollo de un comportamiento sexual sano.

Evidente manifestación de la labor que en Cuba se organiza para una mejor garantía de los derechos humanos y el respeto a las opciones sexuales es la declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Informe de Cuba al Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos⁷⁷ donde se incluyó dentro de su contenido los avances en cuanto al respeto a la libre orientación sexual y la identidad de género.

Afirma el citado informe que el país se ha centrado en los últimos años potenciar estrategias comunicativas y de educación sexual, el impulso al trabajo académico y a la investigación científica, los servicios de orientación y terapia sexual, la atención integral a personas LGBTI y a víctimas de la violencia de género y abuso sexual infantil, el desarrollo de programas comunitarios y la producción editorial y audiovisual; así como en la articulación de campañas por el respeto a la libre orientación sexual, entre otros. Por último el informe de la República de Cuba señala como sus prioridades en materia de derechos humanos el fortalecimiento del marco jurídico e institucional de

⁷⁶ Primer resuelve de la Resolución del Ministerio de Educación No. 139/2011 con fecha del 17 de junio del 2011.

⁷⁷ Este informe cubre el período que se inició tras la presentación del primer informe de Cuba al Examen Periódico Universal (EPU) y se centra en las recomendaciones aceptadas por el país en el primer ciclo del Examen. Publicado el 30 de abril de 2013 en [www.cubadebate.cu/categoria/temas/politica-temas/Informe_de_Cuba_al_Examen_Periodico_Universal_\(EPU\)_del_Consejo_de_Derechos_Humanos__Cubadebate.htm](http://www.cubadebate.cu/categoria/temas/politica-temas/Informe_de_Cuba_al_Examen_Periodico_Universal_(EPU)_del_Consejo_de_Derechos_Humanos__Cubadebate.htm) . Consultado el 15 de mayo de 2015 11:03am.

promoción y protección de los derechos humanos y continuar ampliando la justicia social; en segundo orden plantea la promoción y protección de los derechos humanos para todos.

El panorama anterior dibuja un entorno favorable que está entronizado con el trabajo social, institucional y la política estatal que han impulsado un cambio de paradigma respecto a la sexualidad. A raíz de los planes, estrategias, informes y labor institucional que han sido explicados se promueve la libre manifestación y respeto por la orientación sexual e identidad de género. A su vez, todo el andamiaje de tareas relativas a educar en el respeto por la diversidad, la tolerancia y el respeto, dan fe de la necesidad de un cambio del contexto social de los homosexuales en Cuba, a lo cual el Derecho ha también de incluirse.

En este sentido, el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo significaría una contribución a esta difícil tarea de educación social y al aumento del marco normativo de protección sobre las personas homosexuales y los grupos familiares conformados por estas parejas.

2.2- Valoración del ordenamiento jurídico cubano actual en relación al amparo de la unión de hecho homosexual en el ámbito sucesorio.

Dentro del ordenamiento jurídico cubano, se han escogidos normas que por su importancia, son indispensables para la protección sucesoria de la familia. Es por ello obligado análisis en relación a la norma constitucional, en primer orden, por enunciar los principios que regulan las relaciones sociales más importantes, como es el caso de las relaciones familiares.

Luego se impone valorar al respecto el Código de Familia, por ser el continente por excelencia de las relaciones jurídico-familiares, desde el que deberá vertebrarse la protección de la pareja del mismo sexo como tipología familiar. Resultan de interés, también, los postulados que desde el Anteproyecto de Código de Familia se pretenden insertar en el contexto jurídico cubano actual. El Código Civil es de obligada revisión en especial el Libro IV, que dispone lo regulado en materia sucesoria y a partir de su revisión sería posible determinar el *status* del conviviente supérstite del mismo sexo y valorar su inclusión a partir de lo que en esta materia se establece para el cónyuge sobreviviente.

2.2.1- Esbozos sobre el panorama constitucional cubano en torno a las familias homosexuales.

La Constitución de la República de Cuba⁷⁸ es un documento político-ideológico en el cual la clase dominante plasma su cosmovisión de las relaciones económicas, políticas y sociales. En el especial caso de Cuba, la ley fundamental vigente promueve y garantiza la dignidad plena del hombre y el desarrollo integral de su personalidad. La Revolución Cubana ha construido un proyecto social “con todos y para el bien de todos” que ha tenido como baluarte la inclusión de todos los grupos sociales en la construcción de una sociedad más justa.

La Carta Política cubana aunque sin realizar directamente algún pronunciamiento acerca de las familias homosexuales tiene un grupo de artículos que pudieran ser apoyo constitucional para reconocer los derechos que ostentan esta tipología familiar.

Los artículos 9 inciso a)⁷⁹, 35, 41 y 42 de la Constitución guardan estrecha relación con la problemática en cuestión. La proyección del segundo de los preceptos mencionados refiere una obligación estatal sobre la familia. A pesar de la intención del constituyente de proteger la familia matrimonial y la educación de la prole nacida de este vínculo, nada impide que la interpretación de este artículo sea dirigida también hacia la familia no matrimonial. Al respecto ROSELLÓ apuntó: “La numeración de sustantivos, separada por comas, no deja lugar a dudas que se protege a la familia en general como ‘célula fundamental de la sociedad’ y no solamente a la familia fundada en el matrimonio.

Aunque el texto constitucional, después de la reforma de 1992, privilegia la función educativa de la familia cuando expresa que el Estado le atribuye ‘responsabilidades y funciones esenciales en la educación de las nuevas generaciones’, no se cree que esto excluya a las familias homosexuales, que están perfectamente capacitadas para dicha función, aunque no puedan procrear a través de los métodos tradicionales. La función educativa no se ejerce solo respecto de los hijos, amén de que la pareja homosexual puede convivir con hijos de anteriores matrimonios.”⁸⁰

Sin embargo, en terreno constitucional hay que guardar cierto recelo con la interpretación progresiva que se realice de las normas por el peligro que puede representar eludir el sentido del legislador y como consecuencia efectuar una

⁷⁸ Constitución de la República de Cuba de 1976, Edición del Ministerio de Justicia, Editorial My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2013.

⁷⁹ Cfr., Artículo 9 de la Constitución de la República de Cuba de 1976.

⁸⁰ ROSELLÓ MANZANO, op cit, p 609.

mutación de su espíritu, dándole un uso acomodado a intereses particulares y políticos, desvirtuados del alcance para la que fue concebida. No es correcto trata de forzar el cambio social a través del Derecho.

GOZAÍNI advierte que “toda norma cumple un rol político y la interpretación de ella también.”⁸¹ La interpretación está dada a esclarecer una norma que se pretende aplicar a la realidad. En los casos de normas constitucionales no puede obviarse las circunstancias sociopolíticas que prevalecían en el momento en que la norma fue concebida y los fines perseguidos con ella.⁸²

Por estas razones, se considera que el artículo 35 del texto constitucional cubano vigente, a pesar nuestro, no es el idóneo para fundamentar la protección de la pareja del mismo sexo. Este enfoque sería una interpretación mutativa, que desvirtúa a la norma del contexto y los fines para los que fue engendrada, adquiriendo así un sentido opuesto al que el legislador quiso dar.

En lo relativo a los artículos 41 y 42⁸³ y en relación al 9 inciso a), referidos a los principios de igualdad y no discriminación, no cabe duda que la discriminación por motivo de orientación sexual es lesiva a la dignidad humana, siendo este un concepto axiológico que complementa a todos los motivos de discriminación y está integrado a lo largo de todo el texto constitucional patrio.

Coincidente con esta idea es la expresión de Villabella al decir: “un concepto que funciona como centro del suelo axiológico, como epicentro que permite construir el cuerpo de derechos, lo constituye el concepto de *dignidad humana*; como espacio racional mínimo que marca un límite de respeto debido a toda persona por encima de cualquier circunstancia, como dimensión que presenta un *sumun* de dimensiones morales y culturales”.⁸⁴

El hecho de que Cuba sea firmante del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del día 28 de febrero del 2008, por mediación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la nación y en consonancia con el pronunciamiento del Comité de Derechos

⁸¹ ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo, *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos. Vínculos y autonomías*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 117, México, 1995, p. 129.

⁸² *Vid. Idem*, pp. 119-151.

⁸³ *Cfr.*, Artículo 41 y 42 de la Constitución de la República de Cuba promulgada el 24 de febrero del año 1976.

⁸⁴ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, “La axiología de los derechos humanos en Cuba.” en PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y PRIETO VALDÉS, Martha: *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, p. 293-294.

Humanos de 1994⁸⁵ que decidió que el motivo de discriminación por razón del sexo también comprendía la orientación sexual, permite aseverar que el ordenamiento constitucional cubano protege a las personas de la discriminación por orientación sexual fundado en el motivo por razón de sexo que la ley enuncia⁸⁶.

En lo relativo a los tratados o acuerdos internacionales el artículo 20 del Código Civil Cubano, Ley No. 59 de 1987 establece que son de aplicación las reglas de estos, en caso de no estar contenidas dentro de las disposiciones preliminares del propio texto legal. Por lo cual es posible afirmar que la constitución cubana vigente se pronuncia sobre la orientación sexual en el principio de no discriminación y promueve la igualdad de las persona sin diferencias entre las personas por la orientación sexual que proyecten. La no discriminación de los individuos por su orientación sexual es extensible al ámbito familiar y se aduce el respeto e igualdad jurídica que pudiera ser exigible a las familias de parejas homosexuales en relación con los consortes heterosexuales.

Sin embargo los postulados de igualdad que en este sentido consagra el cuerpo constitucional, quedan en mano de la promoción de un proceso que debata al respecto bajo tales pretensiones, cuestión polémica en nuestra realidad al carecer Cuba de cortes o tribunales constitucionales que conozcan y resuelvan derechos consagrados en este cuerpo legal.

Países como Argentina dan cabida a este tipo de demandas que pretenden salvaguardar los derechos constitucionales mediante procesos de amparo es donde se pretende dejar sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o privada “que en forma actual e inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución (...)”.⁸⁷

Cuba en el supuesto de que se generara procesalmente este tipo de conflicto bajo los fundamento de los artículos 9 inciso a), 41 y 42 de la Constitución y el 38 del Código Civil cubano antes citado; podría admitir una demanda en

⁸⁵ *Vid. supra* I.2.2

⁸⁶ La primera ley cubana en hacer directa referencia a la no discriminación por motivo de orientación sexual es el Código de Trabajo vigente, al proclamar en el artículo segundo inciso b) que la igualdad en el trabajo es uno de los principios fundamentales que rigen el derecho de trabajo, que “(...)todo ciudadano en condiciones de trabajar tiene derecho a obtener un empleo atendiendo a las exigencias de la economía y a su elección, tanto en el sector estatal como no estatal; sin discriminación por el color de la piel, género, creencias religiosas, **orientación sexual**, origen territorial, discapacidad y cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana.

⁸⁷ ENRIQUE PALACIO, Lino: *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ma edición actualizada, LexisNexis Abeledo-Perrot, Bueno Aires, 2003, p. 859.

resguardo de los derechos de los ciudadanos ante actos u omisiones discriminatorios. Sin embargo el proceso de amparo⁸⁸ no sería el más congruente frente a tales motivaciones puesto que nuestro ordenamiento jurídico lo reserva únicamente para el amparo de la posesión.⁸⁹

A pesar de no haberse promovido hasta la fecha ante tribunal cubano asunto de esta naturaleza nada obsta que puedan ser dilucidadas demandas de este tipo en proceso ordinario con base al inciso 3 del artículo 223 de la LPCALE, el que expresa que se tramitan en ese proceso las demandas para las cuales la ley no establece otro.

Teniendo en cuenta el texto constitucional en su amplia defensa de la dignidad humana, y la conjugación de los artículos que custodian a los ciudadanos de un trato igualitario junto a la prohibición de trato discriminatorio que por algún motivo afecte la dignidad humana; se provee un escenario constitucional favorable para la protección de la pareja del mismo sexo como grupo familiar y la producción de efectos jurídicos y especialmente sucesorios.

Cuestión más trascendente sería intentar la protección en materia sucesoria mediante la fórmula matrimonial pues en este caso se hace necesario la reforma constitucional en lo correspondiente al artículo 36, pues es bien claro al definir un requisito de diversidad de sexos entre los contrayentes del instituto matrimonial. Dicha enmienda, de producirse ha de ser también extensiva al Código de Familia, pues en este cuerpo legal se sanciona el concepto de matrimonio en el mismo sentido.

Por tanto el alcance de derechos sucesorios de los unidos del mismo sexo sería más factible mediante el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código de Familia con extensión a las normas relativas a la sucesión del Código Civil sin necesidad de una reforma constitucional, proceso de mayor envergadura, pues los artículos analizados dan cobertura suficiente en sede constitucional para la formulación de las normas sustantivas involucradas.

2.2.2- Las uniones de hecho en la norma sustantiva familiar cubana.

⁸⁸ Sobre el control de la constitucionalidad mediante procesos de amparo en Cuba Vid, ÁLVAREZ TORRES, Manuel Osvaldo, "Los procesos de amparo en Cuba ¿Por qué no estimarlos como medios de control de la Constitucionalidad, ejercida por Órganos Jurisdiccionales Ordinarios?", artículo inédito facilitado por su autor.

⁸⁹ Vid. Capítulo II, Título IV del Libro Segundo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977. Ediciones ONBC, edición revisada y actualizada., La Habana, 2012. En lo sucesivo LPCALE

El Código de Familia cubano vigente gozó ya hace 40 años de una alta significación para el Derecho de Familia en tanto promulgó la igualdad entre hijos, borrando las diferencias entre legítimos e ilegítimos; reconoce la unión putativa; la administración de ambos de cónyuges de la comunidad matrimonial de bienes y el ejercicio de la patria potestad por los padres, sin prevalencia de poderes de uno sobre el otro.

Respecto al matrimonio, se encuentra regulado su concepto y limita el acceso a las parejas de diferente sexo. Novedosamente reconoce posibilidad de celebrar el nombrado matrimonio retroactivo con lo cual se hacen valer los efectos del mismo desde una fecha anterior por voluntad de las partes ante funcionario o registrador con la presencia de testigos que acrediten conjuntamente con los contrayentes la singularidad y estabilidad de la unión.⁹⁰

Igualmente se reconoce tales efectos a la pareja unida de hecho que nunca formalizó matrimonio y que cumpliendo los requisitos mencionados invoca el reconocimiento judicial de una unión matrimonial en tiempo pasado puesto que tal reclamo aflora con la extinción de la unión tanto por causa de muerte de uno de sus miembros como por la ruptura de la unión y la necesidad de alcanzar efectos patrimoniales propios de matrimonio.⁹¹

Sin embargo se advierte en esta figura un dislate técnico al emplear el término matrimonio no formalizado cuando queda claro que no ha existido la intención de los contrayentes de unirse en matrimonio por lo que en buena no existe matrimonio, lo cual se revierte en un error en la nomenclatura que asume nuestra ley sustantiva familiar. A ello se añade el hecho de que no puede hablarse de un matrimonio en tiempo pasado cuando no existió consentimiento matrimonial, sobre todo cuando en el reclamo de su reconocimiento impera la necesidad de obtener efectos patrimoniales devenidos de una unión ya extinta en la cual no podrán hacerse valer los naturales deberes y derechos reservados a los contrayentes.

Todo ello conduce al autor al razonamiento que apunta que la verdadera intención del legislador fue beneficiar a las uniones de hecho heterosexuales que no accedían al matrimonio, con efectos propios del mismo bajo el cumplimiento de determinados requisitos que así lo ameritaban por evidenciar

⁹⁰ Vid.; artículo 2 y 19 del Código de Familia cubano, op cit; artículo 10 inciso l) de la Ley 50 de 28 de diciembre de 1984, de las Notarías Estatales; artículo 59 inciso j) y artículo 71 de la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985, del Registro del Estado Civil.

⁹¹ Vid, artículos 18, 19, 29 y 30 del Código de Familia cubano, op cit.

una verdadera comunidad de vida en familia, razón que se trifulcó al mezclarlo con la institución del matrimonio que se fundamente en el consentimiento y su manifestación ante especiales funcionarios.

El vigente Código de Familia, no hace alusión a la posibilidad de reconocer efectos sucesorios a las uniones entre personas del mismo sexo, pues solo reconoce el matrimonio y el peliagudo reconocimiento judicial de unión matrimonial no formalizada como vías efectivas para producir efectos sucesorios en las parejas, supeditando este último caso al cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal.

Refiriéndose al artículo dieciocho del Código de Familia una sentencia del Tribunal Supremo cubano expresa que “exige requisitos como estabilidad, singularidad y aptitud legal, lo que presupone la existencia de un hogar único y común, una cohabitación perfectamente reconocida, una perdurabilidad en el tiempo con su consecuencia reconocimiento social y familiar”.⁹²

Tal pronunciamiento ratifica los requisitos que establece la ley y que se exigen desde la doctrina para el reconocimiento de las uniones de hecho, añadiendo entre líneas de modo certero a consideración del autor la convivencia y la publicidad.

Todo ello permite concluir que el código familiar cubano no ofrece un real tratamiento de la unión de hecho, pues la entrelaza de modo difuso y erróneo con el matrimonio, dándole un carácter de retroactivo imposible según su propia definición y dejando su reconocimiento al por el órgano jurisdiccional ante situaciones de latente conflicto.

Tales polémicas sobre el carácter particular de la unión de hecho en Cuba se ratifican en el pronunciamiento de la Dr., MESA CASTILLO cuando plantea que: “El tratamiento jurídico que brinda la legislación vigente en Cuba a la unión de hecho, denominada ‘unión no formalizada’, se enlaza al concepto legal de matrimonio establecido en la propia legislación, en cuyo enunciado queda imbíbida. De esta suerte al legalizarse la unión de hecho o ‘no formalizada’, no solo surten para ella los mismos efectos del matrimonio civil, sino que se

⁹²Segundo Resultando, Sentencia número noventa y cinco de 14 de marzo de 2008, La Habana, Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular en recurso de casación en materia civil. Expediente. Nro. 112-2008 C. Siendo ponente el juez Andrés Bolaños Gasso.

convierte ella misma en un matrimonio civil, desde el momento de iniciada y en esos términos es inscrita.”⁹³

Las palabras de la profesora Olga Mesa Castillo son pie forzado para resaltar la perfectibilidad y el carácter *sui generis* de la unión no formalizada tal y como lo dispone nuestro Código de Familia. Este tipo de unión que es reconocida en los casos de ruptura de la pareja o muerte de uno de los miembros se le da el carácter de matrimonial. Cuando realmente está es la finalidad de la unión de hecho, solventar los conflictos que genera la cohabitación estable.

De modo positivo esta figura concreta iguales efectos a la unión no formalizada como a la formalizada pero solo en el plano patrimonial, retrotrayendo estos a la fecha de iniciada la unión. Queda claro que el matrimonio se sustenta en la voluntad de los contrayentes y la unión de hecho parte de una situación facticia que es la convivencia. Sin embargo con el reconocimiento de la unión matrimonial no formalizada, se sustrae la esencia volitiva del matrimonio para aproximarse más a la naturaleza facticia de la unión de hecho.

En cuanto a los requisitos que establece la ley deben cumplirse para alcanzar reconocimiento resulta interesante debatir la postura de nuestros tribunales sobre la estabilidad. Respecto a ello una sentencia del Tribunal Supremo determinó que con el hecho de haber tenido “una fugaz y eventual relación con un tercero” no se traduce en la existencia de una relación que goza de estabilidad pública y notoria perdurabilidad en el tiempo. Continúa diciendo que “la existencia de un engaño solapado no quiebra el real significado de la unión sostenida entre las partes (...) entre el que se destaca la procreación de un hijo y la construcción de una vivienda, por lo que en obediencia a la connotación jurídico social de la institución del matrimonio no formalizado, las relaciones extrañas sostenidas de manera efímera y eventual no pueden en forma alguna tenerse como suficientes para afectar la singularidad de una unión consensual que perduró más de una década.”⁹⁴

También sobre el carácter de singularidad y con un enfoque diferente ,esta sentencia del Tribunal Supremo deja claro “que el requisito de singularidad a

⁹³MESA CASTILLO, Olga: “El tratamiento jurídico de la unión de hecho en Cuba”. Ponencia presentada en el "III Encuentro Internacional sobre Protección Jurídica a la Familia y el Menor", Palacio de las Convenciones Habana-Cuba, Nov.-Dic. 1999, p. 15.

⁹⁴Segundo Resultando, Sentencia número noventa y cinco de 14 de marzo de 2008, La Habana, Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular en recurso de casación en materia civil. Expediente. Nro. 112-2008 C. Siendo ponente el juez Andrés Bolaños Gasso.

que se refiere el artículo dieciocho del Código de Familia debe asimilarse a la total ausencia de relaciones con terceros; cuestión que dicho precepto, con evidente limitación, solo atribuye a no comprobarse matrimonio formalizado anterior de alguno de los unidos de hecho; real carencia de aptitud legal para formalizar nuevo matrimonio que no es el único supuesto en presencia del cual faltaría la controvertida singularidad, la cual tampoco concurriría en presencia de uniones colaterales aún de menor notoriedad que aquella que se pretendiere reconocer; porque dicha singularidad implica la inexistencia de cualquier otra unión concomitante; relación extra marital que si bien sería intrascendente respecto a matrimonio formalizado y no le privaría de sus efectos para los cónyuges; sí invalida el reconocimiento judicial en el caso de las uniones de hecho; a lo que se adiciona la evidente ausencia de estabilidad habida cuenta que (...) afrontaron constantes disgustos y desavenencias que ocasionaron reiterados períodos de separación de la pareja y en consecuencia resulta forzoso acoger el aludido motivo (...) al estimar que por tratarse de relaciones extrañas y separaciones eventuales, no afectaron la singularidad y estabilidad de la principal(...)"⁹⁵

A propósito de estas sentencias se constatan formas diversas de apreciar los rasgos de las uniones de hecho por el Tribunal Supremo de la nación con lo cual se reclama un criterio sentado en ley que garantice ciertamente los derechos de estas parejas pues es un rasgo que interpretado de forma diversa define la destrucción o no de camino al reconocimiento.

Para la estabilidad, el tribunal utiliza como indicador la inexistencia de separaciones de la pareja que se traduce en armonía, bienestar de los congéneres, convivencia estable de pareja donde se aprecia el mantenimiento mutuo de la economía familiar. Nada impide que estos elementos a los que aluden las sentencias puedan presenciarse íntegramente entre parejas del mismo sexo.

Los pares homosexuales están inhabilitados para acceder al reconocimiento de la unión matrimonial no formalizada por estar supeditada a las uniones heterosexuales. En cuanto al resto de los elementos exigidos para la institución pudieran ser válidos en su totalidad.

⁹⁵ Primer considerando de la sentencia número doscientos cuarenta y nueve de 8 de agosto de 2008, La Habana, Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular en recurso de casación en materia civil, Expediente No. 285 del 2008, siendo el juez ponente Orlando González García.

La aptitud legal para contraer matrimonio está reglada por los artículos 4 y 5 del Código de Familia⁹⁶ y todas estas prohibiciones son perfectamente aplicables a la pareja del mismo sexo. El freno esencial se encuentra en el requisito de diversidad de sexo, que constituye otra de las cuestiones que hacen a las parejas apta legalmente para formalizar matrimonio o reconocerlo judicialmente y no se encuentra en el cuerpo de esos artículos sino en el concepto de matrimonio del artículo 2 del mismo texto legal.

En relación a los efectos de las uniones de hecho en el contexto del Código de Familia para la unión no formalizada el Tribunal Supremo afirma que “que la relación jurídica conyugal tiene dos contenidos uno económico y el otro personal, este comprende, los deberes y derechos de los cónyuges, que analizado cada supuestos establecido en el articulado del Código de Familia son exigibles mientras la pareja se encuentre en matrimonio formalizado, naturaleza distinta que tiene el económico, que está integrada por el conjunto de bienes adquiridos dentro del matrimonio o de la unión matrimonial no formalizada si llega a ser reconocida judicialmente, es decir que en esta última situación solo alcanza los efectos patrimoniales del matrimonio regulados en el mencionado Código, dado que los miembros de la pareja tienen carácter de copropietarios, sentado lo anterior la acción ejercitada objetivamente va ligada a ese contenido económico, ya que los efectos y consecuencias no pueden ser otros que el patrimonial.”⁹⁷

El régimen económico⁹⁸ que establece el Código de Familia para la unión no formalizada es el de la comunidad de bienes que rige desde el momento de iniciada la unión hasta la extinción del vínculo⁹⁹ y lo integran los bienes, rentas, ingresos que durante ese período han sido integrados al patrimonio de forma onerosa, o producto del trabajo, seguridad social de bienes propios.

Como parte de los efectos patrimoniales reclamables por los unidos se encuentran la liquidación de la comunidad de bienes y la obligación de dar alimentos. El primer caso ha sido abordado, el segundo tiene un especial relevancia para el unido pues la ley familiar establece que los cónyuges están

⁹⁶ Cfr., artículos 4 y 5 del Código de Familia de 14 de febrero del año 1975.

⁹⁷ Primer Considerando de la Sentencia número trecentos trece del 30 de mayo de 2007, La Habana, Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular en recurso de casación en materia civil. Expediente Nro. 235-2007. Siendo ponente la jueza María Carrasco Casi.

⁹⁸ Vid. artículo 29 y siguientes del Código de Familia cubano, op cit.

⁹⁹ Para las causas de extinción Vid. artículo 43 del Código de Familia cubano, op cit.

obligados recíprocamente a brindarse alimentos¹⁰⁰ y en el orden de prelación que se establece en caso de dos o más reclamantes de los alimentos, el cónyuge tiene el primer lugar¹⁰¹.

Dentro de los efectos que presentan consecuencias en el orden patrimonial se encuentra sin dudas el derecho a ser llamado a la sucesión y a la condición de heredero especialmente protegido que tiene el miembro sobreviviente de la unión no formalizada una vez sea reconocido judicialmente el consorcio. Sobre este tema se ahondará con especial énfasis en el espacio reservado para el análisis de la Codificación Civil sustantiva cubana que es la que aborda el tema sucesorio.

A los fines de dar publicidad *erga omnes*, seguridad jurídica en el tráfico y como medio probatorio de la ocurrencia de un acto o hecho jurídico se realiza la inscripción registral. En lo relativo a la unión no formalizada reconocida judicialmente, la sentencia que admite el reconocimiento con los efectos de la misma es susceptible de ser inscrita en el Registro del Estado Civil¹⁰² y como prueba de ello se expide el certificado de inscripción. En los caso que el reconocimiento judicial se realice a los efectos de reclamar derechos sucesorios, por haber existido al momento del fallecimiento una unión matrimonial no formalizada, la resolución judicial que admite la existencia de la unión de hecho luego de ser inscrita, sirve de prueba del estado conyugal a la muerte del causante. Con lo cual se tiene la condición de cónyuge sobreviviente y la correspondiente vocación hereditaria.¹⁰³

2.2.3- Los derechos sucesorios en el Código Civil de espalda a las uniones homoafectivas.

La sucesión en el Código Civil cubano puede realizarse de tres formas, de forma testamentaria, intestada o mixta. Solo en la primera de las maneras de suceder puede la pareja del mismo sexo unida de hecho intervenir y adquirir parte o la totalidad del patrimonio del causante. Sin embargo, la autonomía de la voluntad del testador está sujeta a ciertas reglas y regulaciones legales que la limitan.

La normativa civil se encuentra desprovista de cualquier pronunciamiento que pueda atribuirle protección al miembro de una relación afectiva del mismo sexo

¹⁰⁰ Vid. artículo 123 del Código de Familia cubano, op cit.

¹⁰¹ Vid. artículo 124 del Código de Familia cubano, op cit.

¹⁰² Sobre la inscripción del matrimonio Vid, artículo 58 y siguientes de la Ley No. 51, op cit.

¹⁰³ Vid. artículo 58 b) y artículo 72 de la Ley No. 51, op cit; artículo 510 del Código Civil cubano, op cit.

en la sucesión intestada y en el reconocimiento de la condición de heredero especialmente protegido en los casos que la ley establece. Los derechos hereditarios que son de aplicación a estas parejas son solo en la forma de sucesión testada, en la cual el causante puede disponer del total de su patrimonio a cualquier persona que el libremente consienta mediante documento testamentario y nada impide que sea esta persona su pareja estable del mismo sexo. Exceptuando, los casos en que existan herederos especialmente protegidos, a los que ha de reservar el cincuenta por cien de su patrimonio, pudiendo disponer libremente del cincuenta restante a tenor de la importancia del principio de libre disposición y la autonomía de la voluntad en el acto de testar.

El sobreviviente de una unión de hecho no formalizada siendo reconocida judicialmente será beneficiario de estos derechos adquiriendo los bienes que por ley tiene derecho en plena propiedad, cosa distinta en ordenamientos jurídicos como el de Cataluña en que el cónyuge adquiere los bienes en usufructo.

La ley establece que en calidad de heredero especialmente protegido puede concurrir el cónyuge que no esté apto para trabajar y dependa económicamente del causante al que deberá reservarse la mitad de la herencia. En caso de concurrir más de un heredero en esta condición, heredan por partes iguales. El legitimario puede exigir el complemento de la porción de la herencia a la que tiene derecho en caso de no recibir la cuota que por ley le está determinada y la preterición de este en el testamento anula este documento excepto en los legados que no excedan de la legítima.¹⁰⁴ Razones que evidencian de sobre manera la situación privilegiada del legitimario en el derecho hereditario patrio y el carácter asistencial que tiene la legítima al establecer por ley la satisfacción de necesidades materiales a costas de la herencia, de ciertas personas, dependientes del causante, vinculadas a él por parentesco o matrimonio y en situación de vulnerabilidad económica.

En la sucesión intestada el cónyuge es heredero concurrente del primer y segundo llamado sucesorio, es decir converge a estos llamados con los titulares de este pero no pertenece a él, son los descendientes los titulares de del primer llamado y los padres del segundo.

¹⁰⁴Cfr. artículos 492.1, 493.1 y 493.2, 494 y 495.1 del CC.

La concurrencia en estos dos primeros llamados es *per cápita*, o sea que toma la misma cantidad de los que concurren junto a él. El tercer llamado sucesorio está especialmente reservado para el supérstite que en caso de no existir descendientes ni progenitores el total de la herencia corresponde a este.¹⁰⁵ Como resultado de lo anterior, el cónyuge supérstite interviene de esta forma en la sucesión y sus derechos sucesorios se hacen efectivos en el caso de haber sobrevivido al causante, que en el momento de la apertura de la sucesión ostente tal condición¹⁰⁶ y acepte la herencia.

El cónyuge viudo está legitimado para invocar un proceso sucesorio de testamentarías según lo dispone el artículo 568 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico cubana.

Se evidencia la posición privilegiada que tienen los esponsales en la sucesión de modo que puede intervenir hasta el tercer llamado sucesorio concurriendo con los hijos, descendientes y progenitores y recibe una cuota *per cápita* en ventaja del derecho de los abuelos, hermanos y sobrinos. Además, ostenta la consideración de heredero especialmente protegido pudiendo de esta forma adquirir la propiedad de hasta un cincuenta por cien de la herencia.

A esto se añade que participa de la mitad de los bienes de la comunidad matrimonial¹⁰⁷ y toma parte en la adquisición del patrimonio propio del causante. Además presenta la ventaja de que en caso de existir hijos menores, podrá prolongar con el uso y disfrute de los bienes comunes hasta tanto se apruebe judicialmente las operaciones de la comunidad matrimonial de bienes por fallecimiento del otro cónyuge.¹⁰⁸

2.2.4- Anteproyectos de Código de Familia: una mirada de *lege ferenda*.

Varias versiones de Anteproyectos de Código de Familia han circulado en el medio jurídico cubano, con planteamientos acerca de la formulación en asuntos como la autotutela, la curatela, el acogimiento, la reproducción humana asistida, la asistencia a las personas con discapacidad y las adultas mayores. Incluyendo, además, reformulaciones de las responsabilidades paterno-materno filiales, el reconocimiento de la unión matrimonial no formalizada y las uniones de hecho.

¹⁰⁵ Cfr. artículos 514.2, 515.2, 516, 517 y 518 del CC

¹⁰⁶ La cualidad de cónyuge se prueba con el certificado de inscripción del registro del estado civil ya sea en la unión formalizada o reconocida judicialmente. Vid artículo 72 de la Ley de No. 51/1985 de 15 de julio, Ley de Registro del Estado Civil.

¹⁰⁷ Cfr. artículo 38 del Código de Familia cubano.

¹⁰⁸ Vid. artículo 42 del Código de Familia

Sobre esta última se ha generado un debate en torno a la protección de la pareja del mismo sexo con tal figura jurídico-familiar y tiene como resultado que existan diversas versiones de anteproyectos con diferentes propuestas diversas para acoger la institución. A propósito, se hace una exposición de las formas, requisitos y efectos en que se dispone el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en los anteproyectos de Código de Familia cubano que se encuentran a disposición de este autor.

El Anteproyecto de Código de Familia de fecha 8 de marzo de 2007 en el Título 1, Capítulo 2, sección tercera “De la unión entre personas del mismo sexo” pretende proteger a este tipo familiar. En el artículo 22 enuncia los caracteres que han de presentar las parejas del mismo sexo que opten por regular su situación, estos son: estabilidad, singularidad y aptitud legal. En el propio artículo establece la posibilidad de que el reconocimiento se realice mediante escritura pública, registrador del estado civil. La formalización dota del estado civil de unido legalmente y conlleva a la inscripción en el libro del Registro del Estado Civil correspondiente.¹⁰⁹

El artículo 23 abre la posibilidad del reconocimiento judicial con efectos retroactivos en caso de muerte o desacuerdo. El último artículo de este capítulo, el 24, otorga los mismos efectos matrimoniales a los unidos legalmente. De lo que se deduce que en esfera sucesoria, el unido legalmente sobreviviente tiene derecho a la condición de heredero especialmente protegido del artículo 493.1. En la sección destinada a comentar los cambios que genera esta versión de anteproyecto se dice que sería llamado a la sucesión intestada según los artículos 510, 511, 514.2, 516, 517, 518 y 519, titulándose la Sección Tercera del Capítulo III, del Título III, del Libro IV del Código Civil, “Sucesión del cónyuge y del supérstite de uniones de personas del mismo sexo”.

El Anteproyecto de Código de Familia en su versión del 21 de mayo del 2008¹¹⁰ regula en el Capítulo II “Del reconocimiento legal de las uniones de personas del mismo sexo” del Título VIII “Del Reconocimiento de los derechos de las personas por razón de su orientación sexual e identidad de género” un

¹⁰⁹ Anteproyecto de Código de Familia de fecha 8 de marzo de 2007, Artículo 22. Las uniones entre personas del mismo sexo, estables, singulares y con aptitud legal de sus miembros pueden serle reconocidos efectos jurídicos a través de su formalización ante el registrador del estado civil o ante notario público, y la consecuente inscripción en el registro del estado civil en el libro destinado a ese fin.

¹¹⁰ Anteproyecto de Código de Familia versión del 21 de mayo de 2008.

concepto de unión de hecho muy similar al analizado en la versión anterior. Señala el artículo 273 los caracteres de estabilidad, singularidad, aptitud legal y la existencia de una comunidad de vida. En igual modo que la versión del 2007, puede constituirse la unión mediante escritura pública¹¹¹, registrador del estado civil o acceder al reconocimiento judicial con efectos retroactivos.¹¹²

Sobre la determinación de las prohibiciones para reconocer la unión de parejas del mismo sexo remite a las prohibiciones de contraer matrimonio de los artículos 13 y 14. En el artículo trece del propio anteproyecto de establecen las prohibiciones dirimentes generales, tales como la carencia de capacidad, vínculo o ligamen anterior o impubertad legal, o sea, menores de 16 años cumplidos, o aquellos que tengan reconocida una unión legal. El artículo 14 establece las prohibiciones anulatorias para formalizar matrimonio de carácter relativo, como son: el parentesco en línea recta y entre los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, no podrá formalizarse la unión entre adoptante y adoptado, ni tutor y tutelado, y los que hubieren sido autores o cómplices de la muerte intencional del cónyuge de uno de ellos.

Los efectos derivados del reconocimiento de estas uniones se encuentran explicitados en el artículo 276¹¹³, estos pueden ser personales o patrimoniales y son equivalentes a los del matrimonio. Entre los efectos que establece este artículo se encuentra el derecho a la sucesión intestada y a ser considerado heredero especialmente protegido de acuerdo a lo dispuesto en la legislación civil común. En casos de muerte de uno de los miembros de la pareja sin haber reconocido la unión y habiendo cumplido con los requisitos de estabilidad, aptitud legal y singularidad puede instarse a tribunal competente a que se

¹¹¹ Cfr. Ídem. Artículo 273. Las personas del mismo sexo, mayores de edad y con aptitud legal para ello, que con el ánimo de hacer vida en común mantengan una relación singular y estable, pueden legalizar dicha unión ante notario o registrador del estado civil, adquiriendo con ello el estatus jurídico de unidos legalmente.

¹¹² Cfr. Ídem. Artículo 277. En los casos de personas del mismo sexo que no hayan inscripto su unión y ocurra la muerte de una de ellas o se produzca la ruptura de la unión existiendo desacuerdo entre sus miembros, puede obtenerse el reconocimiento retroactivo de aquella, siempre que se cumplan los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal, mediante sentencia del tribunal competente.

¹¹³ Ídem. Artículo 276. La inscripción de la unión de las personas del mismo sexo tiene los siguientes efectos personales y patrimoniales: 1. De los efectos personales: a) Igualdad de derechos y deberes, basados en la consideración, lealtad y respeto; b) Obligación de actuar en interés común, sobre la base de prestarse protección, cooperación y asistencia mutua; c) No emplear violencia física o psíquica en sus relaciones; 2. De los efectos patrimoniales: a) Obligación de dar alimentos; b) Derecho a ser designado tutor de la otra persona integrante de la unión; c) Derechos en la sucesión intestada; d) Beneficios de la seguridad y asistencia social; e) Administración, disposición y disolución de los bienes adquiridos durante la unión. En este caso son de aplicación en lo que resulte pertinente, los artículos sobre el régimen económico del matrimonio.

produzcan los efectos patrimoniales con carácter retroactivo, salvo los derechos a ser designado tutor.¹¹⁴

Para la disolución de la unión se prevé que sea por mutuo acuerdo, muerte de uno de los miembros, declaración judicial en casos de litis, declaración judicial de presunción de muerte o declaración judicial de nulidad de la unión.¹¹⁵

Se introduce el estado civil de unido legalmente y separado legalmente para las parejas del mismo sexo que han reconocido una unión. En caso de disolución de la unión por disposición judicial o mutuo acuerdo los miembros de la pareja tienen el estado civil de separados legalmente.¹¹⁶

A modo de resumen las versiones de anteproyectos coinciden en dar garantías en materia de sucesiones de forma equivalente a la institución matrimonial. Asegura para los miembros de la pareja del mismo sexo unidos de hecho plenos efectos sucesorios y el reconocimiento de la unión durante la convivencia y también la posibilidad de su reconocimiento judicial en caso de muerte o ruptura con desacuerdo entre los miembros.

2.2.5- Reglas sobre la ocupación en normas inmobiliarias cubanas.

Las nuevas disposiciones en materia de inmobiliaria han otorgado derechos a los convivientes que sin vínculos de parentesco y con la anuencia del propietario establecen cohabitación por un término superior a los cinco años. Dentro de estas cuestiones esta la transmisión de la propiedad de las viviendas de personas que salieron definitivamente del país o han fallecido y el derecho de ocupación de una vivienda que mantienen algunas personas por razón de la convivencia.

Está determinado que los que han ocupado la vivienda por un período de cinco años con el consentimiento de su propietario antes de su fallecimiento y que no son herederos tienen derecho a mantener la ocupación del inmueble¹¹⁷ y en ausencia de herederos o de renuncia de la herencia pueden adquirir la propiedad del inmueble mediante resolución de la Dirección Municipal de la Vivienda. En razón de salida definitiva del país se conserva tal derecho en los

¹¹⁴ Cfr. Ídem. Artículos 277 y 2778

¹¹⁵ Cfr. Ídem. Artículo 279. La unión inscripta termina por: a) mutuo acuerdo, b) declaración judicial en caso de litis, c) muerte de uno de los miembros de la unión, c) declaración judicial de presunción de muerte de uno de los miembros de la unión, d) por declaración judicial de nulidad de la unión.

Tal particular se registra al margen del asiento de inscripción de la unión en el libro correspondiente del Registro del Estado Civil.

¹¹⁶ Cfr. Ídem. Artículos 7 y 281.

¹¹⁷ Vid. artículo 77.4 de la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda modificado por el decreto-ley número 288 de 2 de noviembre de 2011

casos de viviendas de residencia permanente ¹¹⁸ y en caso de no existir copropietarios, cónyuges, o parientes ¹¹⁹ que el adquiere el derecho a la transmisión gratuita de la vivienda mediante el pago de su precio legal y si esto no son propietarios de otra. ¹²⁰

El citado decreto-ley 288 al modificar los artículos 69.4 70.5 de la Ley General de la Vivienda advierten a los notarios que en la escritura pública de permuta, donación o compraventa dejarán constancia de la responsabilidad que asume el propietario del inmueble con el alcance de sus actos respecto a los convivientes.

La resolución No.V-001/2014 que pone en vigor el Reglamento Complementario a la Ley General de la Vivienda en su artículo 8 determina que las Direcciones Municipales de la Vivienda conocen y resuelven las reclamaciones que promueven las personas que estén relacionadas con la transmisión de la propiedad de las viviendas en los supuestos de salida definitiva del país y fallecimiento del propietario. Dentro de estas personas relacionadas incluye en el inciso b) al conviviente que sin ser propietario de otra vivienda ha ocupado un inmueble con el consentimiento del propietario por un tiempo de 5 años antes de su salida definitiva del país. En el inciso c) del propio artículo se refiere a los convivientes del propietario que al fallecer este la propiedad se transfiere al Estado por cualquiera de las razones previstas por la Ley General de la Vivienda. Basando la solicitud en este último inciso, las personas deberán aportar Certificación de fallecimiento del propietario, declaratoria de herederos y renuncia de estos en su caso, pruebas que acrediten la ocupación por cinco años con anterioridad al fallecimiento del propietario. ¹²¹

EL artículo 77 del texto legal antes citado prohíbe la autorización de permutas si ocasiona perjuicios a los convivientes de los artículos 65 y la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Vivienda.

Estas nuevas regulaciones en el contexto inmobiliario cubano que vienen a proteger y asentar derechos a los ocupantes por razón de convivencia por un

¹¹⁸ Vid. artículo 81.5, Ídem.

¹¹⁹ Vid. artículo 81.2, Ibíd. En este artículo se determina un orden de prelación para la transmisión gratuita de la propiedad del bien inmueble.

¹²⁰ Vid. artículo 81.6, Ibídem.

¹²¹ Vid. artículos 12 y 13 de la Resolución No.V-001/2014 que pone en vigor el Reglamento Complementario a la Ley General de la Vivienda. Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 5 de septiembre de 2014.

períodos de tiempo de 5 años como mínimo son de perfecta aplicación a los convivientes en razón de uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Los convivientes de mismo sexo en relación afectiva pueden exigir el derecho a ser respetada la ocupación del inmueble en los casos de salida del país, transmisión del dominio o fallecimiento. Incluso puede aspirar, y tiene mecanismos para hacerlo efectivo, a la adquisición de la propiedad en los casos de fallecimiento o salida definitiva del país del propietario y en caso de no existir herederos o las personas que por ley le preceden en el derecho. Tales regulaciones constituyen un freno a las facultades dominicas de disposición de los propietarios sobre los bienes inmuebles, brindando garantías y derechos a las personas por la cohabitación en la vivienda, lo cual a criterio de este autor no es la solución idónea para los convivientes del mismo sexo pues no toma en cuenta el carácter afectivo y familiar de la relación sino que se limita a tomar en cuenta la mera ocupación domiciliaria con anuencia del propietario. Su rango de acción es muy limitado, solo al tema inmobiliario y el tratamiento que brinda no es siquiera en forma similar a la del cónyuge.

2.3- Proyecciones sobre el reconocimiento de efectos sucesorios a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico cubano actual.

Una vez expuesto el estado de la cuestión de la pareja del mismo sexo en materia sucesoria en el ordenamiento jurídico cubano, el tratamiento que presta la ley familiar a la unión de hecho, las regulaciones inmobiliarias y los aspectos constitucionales resta brindar algunas ideas –que a juicio de este autor– comprenden una certera y eficaz protección sucesoria de las uniones de hecho de pares del mismo sexo.

Se considera que el reconocimiento de la unión de hecho de forma equiparable a los efectos del matrimonio no debería ser exclusivo de la pareja homosexual, sino que las parejas de diverso sexo también deberían ser incluidas ya que no solo se trata de reivindicar los derechos de la familia compuesta por pares del mismo sexo, sino de las familias no matrimoniales cualquiera que sea el sexo de sus integrantes.

El ordenamiento jurídico cubano podría implementar la figura de la unión de hecho en una nueva reformulación que acceda mejor a la propia naturaleza de la institución y al unísono integrar a las parejas del mismo sexo en esta reforma, rompiendo con la exigencia de diversidad de sexo y aplicando los

mismos caracteres y consecuencias patrimoniales de la unión no formalizada. Operar esta institución en el ámbito jurídico familiar cubano actual revertiría el manto de desprotección de las relaciones jurídicas familiares de la pareja del mismo sexo y logra una regulación más coherente y efectiva de la unión de hecho.

El reconocimiento de efectos jurídicos a las uniones de hecho puede plantearse en dos sentidos. Un primer momento mientras existe la convivencia de la pareja y por voluntad de sus miembros deciden recurrir a la ley para cubrir de consecuencias jurídicas su unión, la otra oportunidad sería en caso de ruptura o muerte de uno de los miembros acudir ante un órgano jurisdiccional que de solución a los conflictos que en el orden patrimonial puedan existir.

La pareja homosexual que pretenda acogerse a la protección legal por voluntad de sus miembros debe otorgar su consentimiento y presentar aptitud legal para el acto en igual sentido que el matrimonio. Para ello es necesario añadir una nueva sección al capítulo I de la Sección I del Código de Familia antecediendo a la actual sección tercera. En ella se propone establecer el reconocimiento de la unión entre dos personas del mismo sexo con aptitud legal, y que emitan su consentimiento a los fines de crear una comunidad de vida, intereses y fines.

Sobre la aptitud legal se puede utilizar lo que en el contexto jurídico familiar cubano actual está determinado por los dictados del Código de Familia. El requisito de capacidad física-según lo dispone el artículo 3- exige que la hembra sea mayor de 14 años y el varón de 16 con el debido consentir de las personas autorizadas para ello por la propia ley y como regla general las personas mayores de 18 años. El artículo 4 refiere que aquellas personas que no tienen capacidad mental para consentir, los que tienen un ligamen anterior (ya sea formalizado o judicialmente reconocido), y las hembras menores de 14 y los varones de 16 no podrán contraer matrimonio. Tampoco tendrán aptitud legal, los parientes en línea recta y los hermanos, los que en vínculos de adopción y tutela se encuentren mutuamente relacionados y los que hayan sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos. En este último supuesto sería necesario incluir al unido legalmente si este hubiere atentado contra la vida de su pareja.

En este caso la propuesta está encaminada a utilizar los presupuestos de la aptitud legal de la ley familiar cubana en los artículos 3, 4 y 5 para su determinación en las parejas del mismo sexo unidas. Para ello se hace

necesita integrar a la letra de estos artículos la unión de hecho homosexual. En el caso del artículo 3 autorizando a formalizar o reconocer judicialmente uniones de hecho homosexuales a los mayores de 18 y para los casos de excepción mientras persista tal regulación las parejas del mismo sexo han de tener igual tratamiento. Los artículos 4 y 5, deberán añadir que no podrán contraer matrimonio o unión de hecho de ocurrir los supuestos que prevé la propia norma.

La nueva sección deberá fijar las formas de constituirse las uniones. A juicio del autor, podría ser mediante documento público notarial o acto registral en el registro del estado civil o que comiencen los efectos a partir del cumplimiento de los caracteres definidos para estos tipos familiares con aptitud legal para ello y la correspondiente posibilidad de ser reconocido judicialmente. De este modo se aperturan diversas opciones a elegir por los contrayentes y se pueden solucionar los conflictos que surjan tanto de la convivencia de pareja que no ha legalizado su situación como aquella que prefiere regularizar *a priori* su vínculo familiar de pareja.

Para la emisión de documento público notarial será necesario mostrar el carnet de identidad de los contrayentes. Cuando uno de los miembros o ambos hubieren estado casados anteriormente se presentará certificación de matrimonio y defunción en caso de extinguirse por muerte, o sentencia que proclame el divorcio o nulidad de las nupcias, o certificado de divorcio notarial. Para los unidos legalmente que han disuelto el vínculo deberán presentar de similar modo el certificado del registro del estado civil que declara separados legalmente a los antiguos consortes. Los que tengan estado civil soltero no deberán presentar certificado solo lo declaran. El documento de unión de hecho se inscribirá en el registro del estado civil, para lo cual dicha institución deberá crear un libro a sección a los fines de dar alta a estos actos jurídicos

El registrador del estado civil podrá realizar la inscripción del acto ante la comparecencia de los contrayentes sin necesidad de la emisión de documento público, sino conociendo de la voluntad de la pareja y de los documentos mismo documentos que exigiría el notario. Constituirá medio de prueba y publicidad de la formalización o reconocimiento judicial de la unión de hecho la correspondiente certificación del Registro del Estado Civil del libro o sección creada a estos fines. La inscripción registral dota a los contrayentes del estado civil de unidos legalmente y en los casos de disolución se ostenta el estado civil

de separados legalmente, exceptuando la disolución por declaración judicial de nulidad del acto.

Para la forma de efectuarse el reconocimiento judicial de la unión de hecho homosexual son tenidos en cuenta los caracteres de convivencia, estabilidad, singularidad y publicidad y requisitos de aptitud legal para que a apreciación del órgano jurisdiccional la unión sea dotada de efectos jurídicos. En aras de no ser reiterativos y añadir artículos innecesarios en la ley sustantiva familiar, se propone reformular la sección tercera del capítulo I del Título I y denominarla del Matrimonio y la unión no formalizada. Adicionando un nuevo artículo enunciando que la existencia de una unión de hecho no formalizada entre dos personas con aptitud legal donde uno de sus miembros ha fallecido o en caso de ruptura existiendo desacuerdo entre sus miembros y que hubieren convivido de modo singular, estable y público, podrán gozar de los efectos propios de las uniones de hecho cuando fuese reconocido por Tribunal competente.

El reconocimiento judicial de estas uniones en la forma que se establece anteriormente retrotrae los efectos al momento de iniciada la unión. Se considera que dos años sería un período mínimo de convivencia, que resulta prudencial para al arbitrio y apreciación de los jueces se manifieste la presencia en la unión, de los caracteres.

Al proceso se podrán traer las pruebas testificales, documentales y periciales que den fe de la existencia de la unión de hecho, de la presencia de los caracteres que la ley fija y la aptitud legal de los miembros de la pareja. Se sustanciarán las demandas que pretendan el reconocimiento de la unión de hecho no formalizada en un proceso ordinario a la luz del artículo 223 inciso 2) de igual forma que el reconocimiento de la unión matrimonial no formalizada.

La sentencia que reconoce la existencia de la unión de hecho y concede efectos jurídicos a los convivientes se inscribirá en el Registro del Estado Civil, donde se emitirá la correspondiente certificación con valor probatorio de la unión y de publicidad frente a terceros.

Sobre los efectos que pudiesen ser concedidos e incluidos en el cuerpo del Código de Familia, este autor considera el derecho a pensión alimenticia, seguridad social, reglas para la liquidación de la comunidad de bienes, derechos migratorios que faciliten la reunificación familiar y la adquisición de residencia y ciudadanía a la pareja del mismo acorde con las regulaciones internas de cada país en esa materia, derechos a ser designado tutor del otro

miembro de la pareja y el derecho a ser llamado en la sucesión intestada y ser considerado heredero especialmente protegido en forma análoga al cónyuge.

Respecto a las formas de extinción se podría reservar un artículo que establezca las causas, como podría ser el mutuo acuerdo, la declaración judicial (en de caso de litis, presunción de muerte de uno de los miembros o nulidad) y el fallecimiento de uno de los miembros o ambos.

En lo relativo a los efectos sucesorios derivados del reconocimiento de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, se sostiene el criterio de modificar el libro IV del Código Civil, para introducir a los unidos del mismo sexo acceder a los llamados sucesorios y a los beneficios de ser considerado heredero especialmente protegido.

A propósito del libro IV del vigente Código Civil cubano, como se ha señalado anteriormente el fundamento de la sucesión del cónyuge supérstite no está anclado en el vínculo matrimonial sino en la prolongada convivencia en estado de relaciones afectivas mutuas, caracteres que bien cumplen las parejas unidas de hecho. Por tanto, para la adquisición de derechos hereditarios, las parejas del mismo sexo bajo convivencia *more uxorio* deberán ser incluidas, en primer lugar, en la sucesión intestada de forma equivalente a la del cónyuge sobreviviente, y en segundo lugar supondría su estimación como heredero especialmente protegido bajo los mismos motivos que enuncia la ley para los esponsales.

Sobre los herederos especialmente protegidos es preciso solo adicionar en el artículo 493.1 inciso b) al unido legalmente sobreviviente, quedando en su redacción de la siguiente forma: *493.1 b) el cónyuge y el unido legalmente sobreviviente; y*. Las parejas de hecho reconocida su unión legalmente al igual que el resto de los legitimarios deberán cumplir con los requisitos de no estar aptos para trabajar y depender económicamente del causantes para tener derecho a la legítima que según el Código Civil es de un 50 por cien de la herencia repartido en partes iguales entre los legitimarios que concurran.

El primer artículo a reformular para introducir al unido legalmente en la sucesión intestada es el 510 del cuerpo legal antes citado, donde se determinan los herederos que son llamados por ley y en el cual se deberá asentar al unido legalmente junto al cónyuge.

Los unidos de hecho deberán ser incluidos en el primer llamado sucesorio, donde junto a los hijos y descendientes el artículo 514.2 del Código Civil

cubano deberá plantear el derecho del cónyuge o unido legalmente. El segundo llamado sucesorio, que corresponde a los padres y en el cual el cónyuge hereda por partes iguales deberá ser reformulado en los artículos 515.2 y 516 de la ley sustantiva civil. En el primer artículo falta añadir que de sobrevivir los padres esto heredan por partes iguales sin perjuicio del unido legamente y el cónyuge. El artículo 516 se refiere a la concurrencia de los padres que dependían económicamente y no aptos para trabajar y del cónyuge en el llamado de los hijos y descendientes heredando igual porción, a lo que deberá incluirse junto al cónyuge, al unido legamente.

Se propone adicionar al unido legalmente en el tercer llamado de la sección tercera del Capítulo tres del título tres del Libro cuarto del Código Civil. Quedaría entonces como la sucesión del cónyuge y el unido de hecho y para ello son susceptibles de modificación los artículos 517, 518 y 519.

En el 517 incorporar al unido legamente junto al cónyuge en el texto, al decir del derecho que se le atribuye de concurrir *per cápita* en los llamados anteriores. En el 518 debería decir que de no existir hijos, descendientes o padres corresponde al cónyuge o al unido por ley la totalidad de la herencia.

El artículo 519 debería ser re-escrito en el sentido de exponer que de extinguirse matrimonio o unión de hecho por el fallecimiento de uno de los cónyuges o unidos legalmente durante la sustanciación del proceso de divorcio o proceso judicial con la pretensión de extinguir la unión de hecho, en cualquier instancia el cónyuge o unidos legalmente conserva su derecho hereditario.

A modo de resumen en la sucesión intestada será necesario valorar la inclusión de los unidos de hecho en la letra de los artículos 510, 514.2, 516, 517 ,518 del Código Civil.

En cuanto a la legislación inmobiliaria analizada sería válido revisar y modificar en aras de incluir al unido legalmente de forma similar al cónyuge, y este pueda gozar del derecho de convivencia y adquisición en los casos de fallecimiento y salida definitiva del país. Sin embargo también parte de la propuesta es el análisis de la figura del conviviente que se hace en esas leyes que pueden ser normas de aplicación para las parejas del mismo sexo y la defensa de sus derechos de habitación.

La producción de efectos jurídicos en materia hereditaria se hace necesaria ya que el reconocimiento de la unión de hecho en nuestro país supondría la única forma de reivindicar los derechos sucesorios de la familia compuesta por pares

del mismo sexo. Al no existir la posibilidad de acceder las parejas del mismo sexo al matrimonio y por ende gozar de los derechos sucesorios que esto supone como en los casos de Francia y Argentina, la unión de hecho deberá como institución jurídico-familiar solventar los conflictos y necesidades tuitivas de estos modelos familiares que en términos sucesorios demandan iguales efectos y derechos que las familias de pares de distinto sexo.

Conclusiones

1. Las uniones de hecho entre personas del mismo sexo son una tipología familiar novedosa que cobran virtualidad a medida que cambian los paradigmas del Derecho de Familia y de Sucesiones, que centran el reconocimiento de efectos jurídicos a las familias por la presencia de lazos afectivos y de convivencia entre los miembros del grupo familiar. Por esta razón, las parejas del mismo sexo son merecedoras de protección legal especialmente en el ámbito sucesorio.

2. En la arena internacional, los cuerpos legales analizados de países como Francia, las comunidades autónomas españolas de Cataluña y el País Vasco, Chile y Argentina reconocen efectos sucesorios a las uniones convivenciales entre personas del mismo sexo, siendo visibles dos tendencias en estas normativas, una que admite la equiparación del cónyuge al conviviente y otra que establece efectos puntuales para el miembro superviviente en ocasión de la muerte del causante.

3. En el ordenamiento jurídico cubano se evidencia una desprotección de las parejas del mismo sexo unidas de hecho manifiesta en el texto constitucional, el Código Civil, el Código de Familia y legislaciones especiales en materia inmobiliaria, y que impide el amparo legal en el orden sucesorio de este tipo de uniones de hecho. La elaboración de distintas versiones de Anteproyectos de Código de Familia, sirven de antecedentes de iniciativas legislativas que pretenden procurar reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo y brindar protección en el ámbito sucesorio.

4. Se propone vertebrar el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico cubano de modo que estas parejas puedan formalizar su unión ante el Registro del Estado Civil, mediante documento público notarial o acceder al reconocimiento judicial en caso de muerte de uno de los miembros o ruptura de la unión con desacuerdos entre las partes. En temas de derecho hereditario se plantea incluir al unido legalmente en forma análoga al cónyuge en la sucesión intestada, adicionándolo en el primer, segundo y tercer llamado sucesorios, además de, conceder la condición de heredero especialmente protegido en caso de dependencia económica del causante y encontrarse no apto para el trabajo para la sucesión testamentaria.

Recomendaciones

- Promover el estudio de los nuevos modelos familiares como las familias ensambladas, monoparentales y las conformadas por pares del mismo sexo en estudiantes de pregrado y posgrado de la Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos” y operadores del derecho de la Unión Nacional de Juristas con el afán de lograr una preparación más completa que tribute de modo directo al ejercicio profesional.
- Debe fomentarse por la Unión Nacional de Juristas la realización de eventos y la apertura de foros de debate interdisciplinar acerca de las nuevas formas de familias, en especial las familias compuestas por personas del mismo y los conflictos que se generan con razón de la muerte de unos de los miembros de la pareja; ello con el objetivo de propiciar y estimular cambios legislativos y buscar de conjunto las vías legales de protección más efectivas y coherentes con nuestro ordenamiento jurídico.

Bibliografía

I. Textos

1. AGUIRRE TAMAYO, Xóchitl, “La protección legal de las uniones de hecho en Cuba” en Memorias del XII Congreso Internacional de Derecho de Familia: “El derecho de Familia ante los nuevos retos del milenio”, La Habana, 22-27 septiembre, 2002.
2. ALFONSO DE ARMAS, Marisol, “La singularidad de una segunda transición demográfica en Cuba”, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Económicas, Centro de Estudios Demográficos, Universidad de la Habana, enero, 2009.
3. ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo, *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos. Vínculos y autonomías*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 117, México, 1995.
4. Anuario Demográfico de Cuba 2012, Oficina Nacional de Estadísticas e Información, República de Cuba, Documento facilitado por la DrC. Reina Fleitas Ruiz. Profesora Titular del Dpto. de Sociología, Universidad de La Habana.
5. ARRAU C., Fernando, “Aspectos patrimoniales en las normativas sobre parejas de hecho. Legislación comparada: España, Francia y Suecia”. Biblioteca del congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, Año XIV, No. 292, Santiago de Chile, 2004.
6. ARES, Patricia, *Convivencia familiar*, Editorial Científico-Técnica, La Habana, 2004.
7. ASTELARRA, Judith, “El sistema de género, nuevos conceptos y metodología”, Dpto. de Sociología Universidad Autónoma de Barcelona.
8. ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Comp.): *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, V&M Gráficas, ISBN: 978-9978-92-786-1, Primera edición, diciembre, 1999, Quito, Ecuador.
9. BADINTER, E, “XY la Identidad Masculina”, Ediciones Alianza, 1993,
10. BERENICE DÍAS, María, “Uniones homosexuales u homoafectivas”. Memorias del XII Congreso Internacional de Derecho de Familia: “El derecho de Familia ante los nuevos retos del milenio”, La Habana, 22-27 septiembre, 2002.

11. BELLUSCIO, Augusto C., "Evolución del Pacto Civil de Solidaridad francés", Publicado en La Ley, 2009.
12. CAMACHO MELÉNDEZ, Iris M., "Nuevas tendencias en Derecho Comparado de Derecho de Familia; concepto de familia e intervención estatal en Memorias del XII Congreso Internacional de Derecho de Familia: "El derecho de Familia ante los nuevos retos del milenio", La Habana, 22-27 septiembre, 2002.
13. CONNELL, Robert., "El imperialismo y el cuerpo de los hombres", en: *Masculinidades y Equidad de género en América Latina*. Teresa Valdés y José Olavarría (eds.), Flacso/Chile - Fondo de Población de Naciones Unidas, 1998.
14. ENRIQUE PALACIO, Lino, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ma edición actualizada, LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003.
15. ESKRIDGE, William, "Symposium on Sexual Orientation and the Law." *Virginia Law Review*, Vol. 79.7, Octubre, 1993.
16. ESPADA MALLORQUÍN, Susana, "El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España", *Revista Chilena de Derecho Privado*, No. 12, Julio 2009.
17. ISHAY, Micheline R., "The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era", Berkeley, University of California Press, 2004.
18. JULIANO, Dolores, "El cuerpo fluido. Una visión desde la antropología.", *Quaderns de Psicologia*, Vol. 12 No. 2, 2010, Disponible en: <http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/772> , Consultado el 2 de mayo de 2015, 3:32pm.
19. LÓPEZ GÓMEZ, Alejandra y GÜIDA, Carlos, "Aportes de los estudios de género a la conceptualización de la masculinidad", Cátedra Libre Salud Reproductiva, Sexualidad y Género, Facultad de Psicología, Universidad de la República, 2000.
20. MATA DE ANTONIO, J. M., "Pareja de hecho ¿equiparación o discriminación? (análisis de la normativa autonómica)", *Acciones e Investigaciones Sociales*, febrero, 2002, ISSN: 1132-192X.
21. MATA DE ANTONIO, J.M., "La mediación familiar ante las formas familiares atípicas". *Acciones e Investigaciones sociales*, marzo, 2004.

22. MATILLA CORREA, Andry (coordinador), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Editorial Ciencias Sociales, Editorial UH, La Habana, 2011.
23. MEDINA, Graciela, "La uniones de hecho homosexual frente el derecho argentino", Disponible en <http://www.gracielamedina.com>, Consultado el 10 de mayo de 2015, 10:46 am.
24. MEDINA, Graciela, *Las uniones de hecho homosexuales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2001.
25. MESA CASTILLO, Olga, "El tratamiento a la unión de hecho en Cuba", Ponencia presentada en el III Encuentro Internacional sobre Protección Jurídica a la Familia y el Menor, Palacio de las Convenciones Habana-Cuba, nov.-dic. 1999.
26. MESA CASTILLO, Olga, "La unión de hecho de buena fe", Ponencia presentada en el XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia, Sevilla, España, 18-22 de Octubre del 2004.
27. MONJE BALMASEDA, Oscar (coordinador), *Los nuevos retos del Derecho de Familia en el espacio común español-iberoamericano. Un estudio comparado Cuba-España y aportaciones de interés notable. Méjico, Colombia, República dominicana*, Editorial Dykinson, S.L, Madrid, 2010.
28. OCHOA SOTO, Rosaida y HERNÁNDEZ BATISTA, Andrey, *Estrategia Educativa en VIH/sida dirigida a hombres que tienen sexo con hombres (HSH) Estrategia Multisectorial*, Programa Nacional de Prevención y Control de ITS/VIH/sida del Ministerio de Salud Pública, Edición del Centro Nacional de Prevención ITS/VIH/sida, 2010.
29. PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (coordinador), *Derecho de Sucesiones*, tomo I, II y III, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
30. PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y PRIETO VALDÉS, Martha, *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
31. Plan Estratégico Nacional para la Prevención y el Control de las ITS y el VIH/SIDA (PEN) para el período de 2014-2018, Elaborado en Diciembre de 2013, La Habana.
32. RAMOS ROMERO, Graciela y et al, Particularidades de la educación sexual en Cuba. Revista *Medisan*, 2013.
33. ROSELLÓ MANZANO, Rafael, "Necesidad de protección jurídica a la pareja homosexual constitutiva de familia: razones para un cambio legislativo" en

- MATILLA CORREA, Andry (coordinador), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*. Editorial Ciencias Sociales, Editorial UH, La Habana, 2011.
34. RIVAS, Juan José, *Derecho de sucesiones. Común y foral*. Capítulo XIV, Tomo II, Junio, 2009, Documento digital disponible en: <http://www.vlex.com/vid/282944903>, Consultado el 16 de abril de 2015, 4:09 pm.
35. RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca, “Matrimonios del mismo sexo y parejas de hecho: La larga sombra del matrimonio”, Ponencia presentada en el I Encuentro Internacional “Mujer, Género y Derecho” en el panel “*Diversidad sexual, Derecho y políticas públicas*”, Celebrado del 24 al 26 de mayo, 2006, La Habana, Cuba.
36. RUPP, Leila J., “Toward a Global History of Same-Sex Sexuality”. *Journal of the History of Sexuality*, Vol. 10.2, Abril.
37. SAUCEDO GALVÁN, Beatriz, “Matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo. El caso del D.F., México”, Tesis doctoral, Directora de la Tesis: Pilar Giménez Alcover, Universitat Autònoma de Barcelona, Departament de Ciència Política i Dret Públic, 2012.
38. SCIBONA, Antonella, “Efectos patrimoniales de las uniones de hecho homosexuales”, Tesina de La Universidad de Belgrano No 424, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Carrera de Abogacía. Departamento de Investigaciones, octubre 2010, Tutora: Odile Pedrido.
39. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, “La axiología de los derechos humanos en Cuba.” en PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y PRIETO VALDÉS, Martha: *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
40. WAYNE, Dynes & DONALDSON, Stephen, “Homosexuality in the Ancient World”, 1992, New York, Garland.

II. Publicaciones periódicas y revistas.

1. ÁLVAREZ TORRES, Manuel Osvaldo, “Los procesos de amparo en Cuba ¿Por qué no estimarlos como medios de control de la Constitucionalidad, ejercida por Órganos Jurisdiccionales Ordinarios?”, artículo inédito facilitado por su autor.
2. CORRAL GUIJÓN, María del Carmen, “Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales. (Parte 2ª: Efectos Patrimoniales)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 664, marzo-abril, 2001.

3. RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca, “Matrimonio, Género y Familia en la Constitución española: trascendiendo la familia nuclear”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, ISSN: 0211-5743, núm. 91, enero-abril, 2011.
4. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. Olga, “Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 20, núm. 58, enero-abril, 2000.
5. TALAVERA, Pedro, “El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de personas del mismo sexo”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, nueva época, año 1, otoño/invierno, 2007.
6. TURNER SAELZER, Susan, “La unión de hecho como institución del Derecho de Familia y su régimen de efectos personales”, *Revista Ius et Praxis*, Año 16, No. 1, 2010.
7. VALDEZ DÍAZ, Caridad, “¿Son legítimos los matrimonios homosexuales?”, *Ius, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Nueva época, Año 1, otoño/invierno 2007, ISSN: 1870-2147.

III. Legislación.

1. Carta Internacional de Derechos Humanos formada por la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 que entró en vigor el 3 de enero de 1976 y; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas en idéntica resolución y misma fecha que entra en vigor el 23 de marzo de 1976 y su Protocolo Facultativo que entra en vigor simultáneamente al pacto. *Suplemento Informativo de la Revista Reflexión y Diálogo*.
2. Constitución de la República de Cuba de 1975, Edición del Ministerio de Justicia, Editorial My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2013.
3. Código Civil y Comercial de la Nación argentina, 1ra edición, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, octubre, 2014, Aprobado por ley 26 994 y promulgado por decreto 1795/2014.
4. Ley No. 20.830 de 2015 de la República de Chile que crea el acuerdo de unión civil.

5. Código de Familia, ley No. 1289 de 1975, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
6. Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977. Ediciones ONBC (edición revisada y actualizada), La Habana, 2012.
7. Ley 50 de 28 de diciembre de 1984, de las Notarías Estatales. República de Cuba.
8. Ley de No. 51/1985 de 15 de julio, Ley de Registro del Estado Civil. República de Cuba.
9. Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, Código Civil. Asamblea Nacional de la República de Cuba. Edición impresa por la Empresa Periódicos Granma.
10. Ley General de la Vivienda, ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988. Editorial del Ministerio de Justicia, La Habana, 2004.
11. Código de Trabajo, Ley No. 116 del 20 de diciembre de 2013, República de Cuba, Asamblea Nacional del Poder Popular.
12. Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco, Publicada en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) núm. 100, el 23 de mayo de 2003. La presente edición ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 284, el 25 de noviembre de 2011.
13. Ley Catalana 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.
14. Código Civil de la República Francesa, en su redacción vigente de 1 de julio de 2013. Traducción realizada en septiembre de 2014, por Jesús Valdés Blanqued y Fernando Feldman, Intexto Traducciones, Revisada por Juriscope. Texto resultante de la ley No. 2013-404 de 17 de mayo de 2013 en vigor desde el 1 de julio de 2013 y a la que ha sido adicionada la ley 99-944 del 15 de noviembre de 1999 relativa al pacto civil de solidaridad y la ley 2006-728 reformativa del Código Civil en materia de sucesiones y que modifica el pacto civil de solidaridad.
15. Ley 99-944 del 15 de noviembre de 1999 relativa al pacto civil de solidaridad. República Francesa.
16. Decreto-ley 125 de 19 de marzo de 1991, "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios", Consejo de Estado.

17. Decreto-ley 288 modificativo de la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 35 Extraordinaria de 2 de noviembre de 2011.
18. Decreto-ley 322 modificativo de la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda. Consejo de Estado. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 40 Extraordinario de 5 de septiembre de 2014.
19. Resolución del Ministerio de Educación No. 139/2011 con fecha del 17 de junio del 2011.
20. Resolución No.V-001/2014 que pone en vigor el Reglamento Complementario a la Ley General de la Vivienda. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 40 Extraordinaria de 5 de septiembre de 2014.
21. Anteproyecto de Código de Familia de fecha 8 de marzo de 2007. Coordinado por la Federación de Mujeres Cubanas y la Unión Nacional de Juristas.
22. Anteproyecto de Código de Familia versión del 26 de mayo de 2008. Coordinado por la Federación de Mujeres Cubanas y la Unión Nacional de Juristas.

IV. Sitios digitales consultados.

1. <http://www.boe.es>
2. <http://www.cubadebate.cu/>
3. <http://www.dialnet.unirioja.es/>
4. <http://www.gracielamedina.com>.
5. http://www.indret.com/pdf/420_es.pdf
6. http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/7756/105600/version/3/file/code_civil_20130701_ES.pdf
7. <http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/772>
8. <http://www.mujeresjuristasthemis.org/novedades/constitucional.pdf>
9. <http://www.vlex.com/vid/282944903>